



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

*ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM.*

*“PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1.334 Y
1.335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE MÉXICO”.*

T E S I S

Que para obtener el título de:

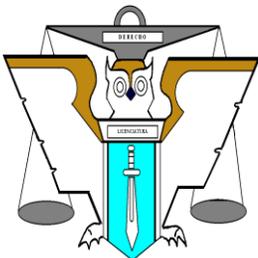
Licenciada en Derecho

P r e s e n t a:

Ana Ariadne Romero Osorio

Asesor de tesis:

Lic. María Catalina Martínez Aguilar



México, D.F. 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**MAESTRO JOSÉ AURELIO ZALDIVAR VÁZQUEZ.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.
CAMPUS CENTRO.
P R E S E N T E.**

Por este medio me dirijo a Usted a efecto de comunicarle que la alumna **ANA ARIADNE ROMERO OSORIO**, con número de cuenta 40350537-9 ha concluido satisfactoriamente bajo la asesoría de la suscrita, la investigación de tesis profesional titulada:

“PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTICULOS 1.334 Y 1.335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO” misma que ha elaborado para sustentar el examen profesional de la carrera de LICENCIADO EN DERECHO.

En virtud de que el proyecto de tesis reúne los requisitos técnicos y metodológicos, no tengo ningún inconveniente en otorgar mi voto aprobatorio, a efecto de que se continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, por el momento, reciba un cordial saludo de mi parte y me despido de Usted, quedando como su más atenta y segura servidora, agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente

A T E N T A M E N T E:


LIC. MARIA CATALINA MARTINEZ AGUILAR.
Catedrática de la Licenciatura en Derecho.

México, D.F., a 9 de octubre de 2009

México, D.F., a 27 de Octubre de 2009

MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDÍVAR VÁZQUEZ
DIRECTOR TÉCNICO DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO
P R E S E N T E.

Me permito informar a usted que la alumna **ANA ARIADNE ROMERO OSORIO**, con número de cuenta **40350537-9**, ha concluido satisfactoriamente el trabajo de investigación denominado **"PROPUESTA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 1.334 Y 1.335 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO"**, el cual elaboró con el objeto de poder sustentar el examen profesional que lo acredite como Licenciada en Derecho.

No omito manifestarle que el tema de tesis es de actualidad y trascendencia, ya que en él se analizan las consecuencias jurídicas de la figura tratada, por tal motivo le otorgo el 2º. Voto Aprobatorio, toda vez que el trabajo que presenta la sustentante reúne los requisitos de fondo y forma establecidos por la legislación universitaria, por lo tanto, no tengo objeción alguna en aprobar este trabajo, ya que cubre las expectativas de una obra digna de una tesis profesional.

A T E N T A M E N T E



LIC. MIRIAM MUÑOZ MORALES
CATEDRÁTICA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

A DIOS Y LA VIRGENCITA DE GUADALUPE:

Por nunca haberme dejado sola, cuidarme y darme la oportunidad de realizarme como profesionalista y vivir siempre dentro de mi, gracias.

A MI PAPÁ:

Quiero dedicarte este trabajo por ser el ejemplo a seguir, por todos y cada uno de tus desvelos, esfuerzos y consejos que me diste para ser una mujer y ahora una profesionalista, tu sabes que sin ti y tu apoyo yo no seria nada, te amo con toda mi vida, gracias padre.

A MI MAMÁ:

Por haberme apoyado en mi carrera y confiar en que yo realizaría este gran sueño que ahora es realidad, con todo mi amor este triunfo también es tuyo, gracias, te amo muchísimo madre.

A MI ESPOSO:

Gracias, gracias por estar a mi lado en los momentos más importantes de mi vida, por ese gran apoyo que me brindaste de manera incondicional para el desarrollo de esta investigación, por ser a un mas quien me ayuda a que día a día me supere y quien cuida de mí, te amo con todo mi corazón mi amor.

A MIS HERMANAS:

Por todo lo que durante todo mi desarrollo profesional, ustedes dejaron de hacer por mí y para que yo saliera adelante, les dedico también este trabajo por que somos un equipo y una gran familia, las amo muchísimo hermanitas.

A MIS TÍOS:

Por haber confiado en mí y cuidar mis pasos, ahora este proyecto se ha cumplido, mil gracias a todos.

A MI ASESORA:

Por esa paciencia y empeño que tuvo para que realizara esta investigación y por compartir los conocimientos que tiene como abogada y la calidez como ser humano, gracias por su apoyo.

A MI SINODOS:

Por ser parte de esta alegría, apoyarme y ser mis catedráticos dentro de mi carrera profesional, gracias por todos los conocimientos que me brindaron.

A mis Profesores, a mis Amigos, a mi padrino José Luis, a todas esas personas que saben que me apoyaron durante mi carrera, para la realización de este trabajo y a la Honorable Universidad Latina de la que siempre me sentiré orgullosa, gracias por su apoyo.

ÍNDICE.

Página.

Introducción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO CIVIL EN MÉXICO.

1.1.	Derecho Romano.....	1
1.1.1	Triple periodo del proceso civil.....	1
1.1.2.	Proceso ordinario.....	2
1.1.3.	Procedimiento extraordinario.....	8
1.2.	Derecho Germánico.....	10
1.3.	Derecho Canónico.....	13
1.3.1.	Decretales y clementinas.....	13
1.3.2.	Influencia del derecho canónico en el proceso civil.....	14
1.4.	Derecho Español.....	15
1.4.1.	Administración de Justicia según el fuero juzgo.....	15
1.4.2.	Las siete partidas.....	16
1.5.	Derecho mexicano.....	17
1.5.1	Administración de Justicia Civil Azteca.....	17
1.5.2.	Legislación Colonial.....	18
1.5.3.	Legislación procesal de México Independiente.....	21

CAPITULO II.

DENOMINACIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

2.1.	Procedimiento.....	26
2.1.2.	Proceso.....	26
2.1.3.	Juicio.....	34
2.2.	Diferencia entre Proceso, Juicio y Procedimiento.....	35

2.3.	Competencia	36
2.3.1.	Competencia Subjetiva y Objetiva.....	37
2.4.	Jurisdicción.....	38
2.4.1.	Jurisdicción Concurrente	40
2.5.	Diferencias entre Competencia y Jurisdicción	40
2.6.	Demanda	40
2.6.1.	Acción.....	42
2.6.2.	Excepción.....	44
2.6.2.1.	Clases de Excepciones	45
2.6.2.2.	Excepciones y defensas.....	46
2.7.	Reconvención.....	49
2.8.	Concepto de Prueba.....	50
2.8.1.	Clases de Prueba	54
2.8.1.1.	Confesión	56
2.8.1.2.	Documentos Públicos y Privados	58
2.8.1.3.	Dictámenes Periciales	60
2.8.1.4.	Inspección Judicial	63
2.8.1.5.	Testimonial	64
2.8.1.6.	Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología	71
2.8.1.7.	Reconocimiento de contenido y firma de documento privado	72
2.8.1.8.	Informes de autoridades.....	72
2.8.1.9.	Presunciones.....	73
2.9.	Garantía	74
2.9.1.	Clasificación de las garantías.....	74

CAPITULO III.

DIFERENCIAS DEL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.	De la presentación de la demanda	83
3.2.	De la contestación de la demanda	88
3.3.	Audiencia Conciliatoria	92
3.4.	Periodo Probatorio	95
3.5.	Alegatos y Conclusiones	103
3.6.	Sentencia	106
3.7.	Cuadro diferencial del proceso Ordinario Civil en ambas legislaciones	109

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LAS REPREGUNTAS EN EL PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1.	De la Prueba Testimonial	113
4.2.	Ofrecimiento	115
4.3.	Admisión.....	117
4.4.	Preparación	117
4.5.	Desahogo.....	118
4.6.	Conclusiones	124
	Bibliografía	128

INTRODUCCIÓN

El mundo del derecho se integra por diferentes elementos importantes para la regulación del comportamiento del ser humano; a través del pasar del tiempo, es necesario tomar todos y cada uno de los “puntos clave”, que servirán de apoyo para la creación de nuevas normas jurídicas, ya que éstos dan pauta, para la reforma a otras normas jurídicas o la creación de éstas; esto se debe a que como es sabido , la vida, el ser humano y el derecho cambia ,para bien o para mal, se van adoptando conductas nuevas que pueden o no considerarse valiosas, pero el derecho entra precisamente para regular esas conductas, sean o no las ideales, esto para vivir en convivencia dentro de una sociedad de Derecho, por tener siempre un presente y un futuro justo y mas promisorio para nosotros o nuestras futuras generaciones.

Dada la trascendencia que tienen todas las normas jurídicas dentro de nuestro país y de todo el mundo de derecho que tenemos; debemos de preocuparnos por todas esas lagunas con las que cuenta nuestra legislación; es por ello ,que el presente trabajo de investigación pretende se llegue a reformar las normas jurídicas procesales en materia Civil, en las que estamos convencidos que contienen una violación al procedimiento en el Sistema ordinario Civil de la legislación del Estado de México, el caso concreto se encuentra en los Artículos 1.334 y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México Vigente, en el que a lo largo del desarrollo del presente trabajo iremos analizando, hasta culminar pormenorizadamente en la razón por la cual proponemos se reformen dichos preceptos legales.

Nos enfocaremos preponderantemente al Proceso Ordinario Civil en México, en lo tocante a la regulación que se tiene en el Distrito Federal y el Estado de México, y la evolución, en especial, de la prueba Testimonial.

En el capítulo 2, analizaremos todos y cada uno de los principios rectores que resultan aplicables a la Prueba Testimonial como son los de: ORALIDAD, IDONEIDAD, ESPONTANEIDAD, VEROSIMILITUD O IMPARCIALIDAD, mismos que determinan la naturaleza jurídica de dicha prueba, pues como podremos apreciar a lo largo de la presente investigación, cuando alguno de ellos se trasgrede, en forma automática se ven afectados todos los demás, ello, en virtud de que se encuentran íntimamente concatenados, para darle unidad y fuerza a dicha prueba.

Consideramos prudente la reforma que se propone a los artículos que constituyen el tema toral de la presente investigación, ya que como se demostrara dichos preceptos legales atentan contra la seguridad jurídica de las partes contendientes, así como a todos y cada uno de los principios rectores de la prueba testimonial antes mencionados, sin pasar por alto, que también al juez no se le proporcionan los medios probatorios idóneos para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, pues como veremos a lo largo del desarrollo del presente tema al obligarse al oferente de la prueba Testimonial a exhibir el interrogatorio de preguntas y repreguntas de manera escrita, se presume el aleccionamiento del testigo, por el conocimiento previo que tiene el testigo acerca de los hechos sobre los cuales se le va a cuestionar , lo que le resta verosimilitud y también espontaneidad al testimonio de la persona que fue llamada a juicio, para que manifieste de viva voz los hechos presenciados a través de sus sentidos, con lo que se desvirtúa dicho testimonio y como consecuencia al momento de ser valorado por el Juez pierde fuerza probatoria.

Dicho lo anterior, también se ve menoscabado el derecho que tienen las partes de formular preguntas y repreguntas verbales y directas, al momento que se desahoga dicha prueba, generando en ocasiones un estado de Indefensión e incertidumbre jurídica al oferente de la prueba pues no existirá ningún otro momento procesal para ejercer ese derecho.

CAPITULO I

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO CIVIL.”

Hemos considerado que sólo puede hacerse una exposición de los antecedentes del proceso civil en México, cuando ya se conocen sus instituciones fundamentales, siguiendo en esto el ejemplo de distinguidos autores europeos, en obras didácticas.

Los orígenes de nuestra legislación los sintetiza Alcalá Zamora partiendo del derecho romano, que junto con el germano y el canónico, con influencia definitiva de la tercera partida, antecedente de la ley de enjuiciamiento española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito Federal de 1884, expedido en Puebla en 1880, constituyen la fuente inmediata de la legislación objeto de nuestro estudio.¹

1.1.- DERECHO ROMANO.

1.1.1.- TRIPLE PERÍODO DEL PROCESO CIVIL.

Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que éste era la forma determinada por el Estado de ejercitar las acciones que el derecho sustantivo concedía.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del derecho romano.

Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado, las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles.

Después prevaleció la idea de no actuar en esta forma, sino de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes.

¹ Alcalá Zamora, citado por Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pág.225.

Finalmente, constituido ya el Estado, éste fijó la forma en que las partes deberían resolver sus controversias. Podemos hablar, pues, de tres períodos en los procesos romanos:

- I. La época de las acciones de la ley; desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo;
- II. La época del procedimiento formulario; desde esa época hasta el siglo III después de Cristo,
- III. El procedimiento extraordinario; desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, existen pequeñas diferencias. En efecto, no es una característica la bipartición del proceso; *in jure et in iudicio*; tampoco constituye una diferencia su carácter fundamentalmente privado, pues en ambos existe.

La diferencia consiste en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio, en el primer período, debían pronunciar determinadas palabras (*prolatione certorum verborum*); en el segundo, mediante fórmulas escritas.

El tercer período se distingue esencialmente de los precedentes. En él, la intervención del Estado fue mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte, desaparece la bipartición clásica.²

1.1.2.- PROCESO ORDINARIO

Para nuestros fines, veremos quiénes pueden ser partes en juicio; ante quién debe actuarse; las actividades principales del proceso; la *contestatio litis*; las sentencias y los recursos en contra de éstas.

² Ídem.

A. “Las Partes son: EL ACTOR Y EL REO.

En el tiempo de las acciones de la ley, se llamaba reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido al juicio. En el período formulario, ya el actor es aquel que estaba activamente en el juicio y reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor.

B. Representantes en el Juicio.

Durante el primer período las partes debían obrar directamente; sólo en casos excepcionales se admitían representantes. En el período formulario, aparecen dos especies juicio: *los cognitores y los procuradores*.

Según el autor citado, la diferencia entre estas dos figuras consistía en que el *cognitor* se constituía por palabras prescritas y estando presente el adversario; el *procurator*, en cambio, se constituía de cualquier otra manera; es más, sin mandato y estando ausente el adversario.³

Aun cuando los dos podían ser dueños del litigio, los efectos de la absolución o de la condena afectaban en forma distinta al representado tratándose del *cognitor* recaían sobre el representado; tratándose del *procurator*, sobre el procurador mismo. La razón era la siguiente, el primero había sido constituido *praescriptis verbis*; el segundo podía actuar sin mandato, es decir, como mero gestor. En otras palabras, el *cognitor* era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representado; el procurador, en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia.

Ya en la época bizantina, desapareció la figura del *cognitor* y sólo permaneció la del *procurator*, cuyas atribuciones diferenciales han dado lugar a dudas.

³ Íbidem, pág.226.

C. Ante qué personas se actúa.

La característica del proceso romano ordinario es su bipartición pues las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el juez. La actuación ante el magistrado hasta la *litis contestatio*; inclusive se llamaba *in jure*, por el lugar en que se sentaba el magistrado y porque el magistrado ejercía jurisdicción. La actuación ante el juez, se denominaba *in iudicio*.

La primera parte se realizaba en el *comicio* o en el foro y la segunda, cuando ya se construyeron las basílicas, en éstas; antes también en el *comicio* y en el foro.

Sólo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque sólo la tenía el magistrado pues el juez, en la segunda parte, ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular.

Por tanto, tenemos que concluir que en estos períodos es característica del derecho romano además de su bipartición, su carácter privado.

El magistrado concede o niega la acción; asiste a las partes; las ayuda a exponer los términos precisos de la litis; confirma al juez elegido por las partes o la ayuda a encontrar un Juez apto; ayuda al mismo Juez elegido a juzgar y, finalmente, obliga al condenado a pagar, si fuese necesario. Recuérdese que en Roma el Magistrado era el pretor; en las provincias, los Gobernadores y en los Municipios, los *dunviri*.

En las acciones *stricti juris*, el Juez examina los hechos, pues el derecho es examinado por el magistrado; si los hechos son verdaderos, condena; si son falsos absuelve al reo. En las acciones *bonae fidei* examina tanto los hechos como el derecho y según ese examen pronuncia su sentencia. Pero la sentencia no era un acto de jurisdicción, sino casi un arbitraje.

El juez privado romano era unipersonal o colegiado, como en el caso de los *recuperatores*, tribunal formado por tres o cinco ciudadanos privados.

No se conoce el origen de este tribunal colegiado, pero ciertamente fue muy antiguo y solía conocer de cuestiones que necesitaban una rápida solución, como en los casos de injuria y en las cuestiones derivadas de los interdictos, así como en las cuestiones internacionales.

Existió también otro tribunal colegiado que no era privado, el de los *centumviri* (compuesto más bien de 105 miembros, 3 por cada una de las 35 tribus) que juzgaba por turnos de cuatro jueces o todos presentes; juzgaba de las cuestiones de propiedad y de las sucesiones.

Finalmente, el tribunal de los *decemviri*, que juzgaba de las causas sobre libertad.

D. Actividad de las Partes *IN JURE*.

“La *editio actionis* era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la fórmula o acción, pile quería usar, de las muchas que existían en el edicto.

Por tanto, el reo era llamado ante el pretor; si se resistía o no quería comparecer, podía ser forzado por el actor. Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la *editio actionis*, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes (es decir, si eran libres o esclavas, *paters familias* o sujetos a patria potestad, etc.) y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

Si el demandado quería actuar en *juicio; stare in jus, seu agere cumeo et sic facere processum*”,⁴ el proceso seguía su curso; en caso contrario, es decir, si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa: *in iudicio*, pues el proceso era substancialmente algo privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas.

⁴ Estar en Juicio o Actuar en el.

Debe distinguirse; o el reo lo hacía porque confesaba que el actor tenía derecho y entonces se procedía a la *in jure cessio* en favor del actor, o el demandado sencillamente no comparecía, y entonces el pretor daba posesión al actor del patrimonio del demandado. Esto quiere decir que el reo siempre debía comparecer *in jure* o debía confesar el derecho del actor.

Cuando ambas partes estaban *in jure*, surge el momento principal de esta etapa procesal: la *litis contestatio*.

La *litis contestatio* tiene su origen etimológico en el hecho de que en aquella época, eran llamados testigos por ambas partes: *contestara litem dicuntur duo aut plures adversarii quod ordinato judicio utraque pars dicere soleta testes estote*.

En el tiempo de las acciones de la ley, o sea antes del siglo II antes de Cristo, la *litis contestatio* consistía en la pronunciación de palabras solemnes ante el pretor y los testigos de ambas partes, mediante las cuales se afirmaba la pretensión del actor y la contradicción del demandado. En la época formularia consistía tanto en la composición de la fórmula, según el ejemplar del edicto, colaborando el pretor y las dos partes, como en la entrega de la fórmula por parte del pretor al actor. Se debía consignar que el demandante entregaba al reo la fórmula y que éste la recibía o aceptaba.

Se dice que la *litis contestatio* contenía un contrato entre las partes, porque aún cuando colaboraba con ellas el magistrado, era actividad principal de las partes, por lo que el proceso tenía un carácter primordialmente privado. Ese contrato consistía en que las partes en virtud de la *litis contestatio* convenían en someter la controversia a juicio y a la decisión del juez, pues el actor entregaba la fórmula al reo y éste la aceptaba y, por tanto, convenía en aceptar el juicio.

Los efectos de la *litis contestatio* eran los siguientes; había una novación de la obligación. En efecto, antes de la *contestatio litis*, el reo debía, realizar

alguna prestación en favor del actor con base en un contrato anterior; después de ella, subsiste la obligación, pero se entendía que ésta no nacía del contrato primitivo, sino de la *contestatio litis*, es decir, del otro contrato en ella realizado. Además, se extinguía la acción. En efecto, según el antiguo derecho consuetudinario: *bis de eadem re ne sit actio*. Ese principio significaba que si una cuestión era judicialmente discutida una vez, no podía volverse a discutir. Es más, ese efecto se producía después, no de la sentencia, sino de la misma *litas contestatio*.

Debe hacerse notar que el efecto extintivo de la *litis* tenía lugar *ipso jure*, en las acciones personales fundadas en el derecho civil, no en las acciones reales et *imperio continentibus*. En estos últimos casos, el pretor no podía negar la acción al que ocurría a él por segunda vez; solamente la podía negar si había excepción del demandado, inscrita en la fórmula del segundo juicio.

La entrega de la fórmula concluía el proceso *in jure*.

E. Actividad de las Partes *IN JUDICIO*.

El juez, debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto; en otras palabras, debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver.

La sentencia se fundaba en las pruebas que el juez estimaba libremente, ya se tratara de testigos, que fueron el único medio de prueba admitido entonces o de documentos, que se aceptaron por la influencia helénica.”⁵

Debe hacerse notar que la condena o la absolución debían ser según el tenor de la fórmula. “El pretor decía al juez si lo que alega el actor en la *litis contestado* es verdadero y se prueba, condena al reo; de lo contrario, absuévelo; el juez, por tanto, debía obedecer el mandato del magistrado. Otra cosa pasaba cuando el juez no tenía pruebas suficientes derivadas de la causa, es

⁵ Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pp.257.

decir, si no podía convencerse ni para condenar ni para absolver, por tratarse de pruebas incompletas. En este caso podía negarse a sentenciar, prestando juramento: *sibi non liquere*.”⁶

La condena, dice GAYO, “no consistía en el objeto de la litis, sino en la cantidad de dinero en que se estimaba la cosa. La condena era cierta si la *intentio* era de cantidad cierta; o incierta, cuando la *intentio* se refería a algún objeto determinado y no a dinero; en este caso, la condena contenía esta fórmula: *quanti ea res sit*. Por tanto, cuando se trata de objeto diverso del dinero, la condena debe ser pecuniaria, pues el juez debe hacer la estimación o en forma libre o dentro de los límites indicados por el pretor en su fórmula.”⁷

1.1.3.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

El proceso que estuvo en vigor a partir del siglo III después de Cristo, se llamó *cognitio extraordinaria o extra ordinem*.

No es fácil explicar ese nombre, pues se trata de un proceso que estuvo en vigor durante siglos y en forma exclusiva. Sin embargo, este proceso tuvo su origen en la época de la república, por lo cual se le denominó de ese modo.

En aquellos tiempos, las cuestiones que surgían entre el Estado o un órgano del estado como tal y un ciudadano particular se dirimían no mediante el proceso bipartito ordinario, sino mediante un acto administrativo de algún magistrado. Al modo de regular estas cuestiones se denominó *cognitio extra ordinem*, es decir, fuera del proceso privado ordinario.

A partir del siglo I después de Cristo, tal conocimiento *extra ordinem*, o procedimiento que no seguía el curso normal del proceso bipartito, empezó a usarse en causas privadas de *fidei commisis*; pero en éstas intervenía un pretor

⁶ De que para el no era claro (el asunto).

⁷ Gayo, citado por Becerra Bautista, José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pág.230.

especial, creado para ellas, e intervenía desde el principio hasta el fin de la controversia asistía tanto *in jure* como *in iudicio*.

Finalmente, los príncipes, en las apelaciones, y los gobernadores de las provincias, quizá por influjo de los derechos locales, conocieron integralmente de la causa. Por tanto, el conocimiento *extra ordinem* coexistió con el proceso ordinario y normal. Por ese motivo se llamó extraordinario, porque es un proceso que apareció cuando existía el ordinario o normal.

“La diferencia aparente entre la *cognitio extraordinaria* y el proceso ordinario, consiste en la ausencia de la bipartición de que hemos hablado.

Otras características pueden también indicarse:

1. La acción ya derivada del derecho mismo pues en todo caso, si *est jets, est etiam facultas id in iudicio persequendi*, o sea; si existe derecho, existe facultad también de perseguirlo en juicio.

De ello derivó que ya no hubo necesidad de crear acciones o fórmulas diversas para cada caso, sino que la acción derivaba del derecho mismo.

No existiendo ya pretores, no podía hablarse ya de lagunas de las fórmulas; sólo de lagunas del derecho.

Tampoco podía hablarse de acciones *in personam et in rem*, sino *de jure in personam et in rem*.

Finalmente, no existió ya la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho; todo el derecho era imperial, puesto que formalmente derivaba de la voluntad del emperador.

Quizá pueda decirse que ya la acción fue una y que debía haber desaparecido su pluralidad y su diversa denominación; pero esta conclusión se sacó muchos siglos después.

2. La excepción no es ya un medio pretorio de completar o corregir el derecho, sino es un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o ley del mismo ordenamiento jurídico.
3. La jurisdicción, en este tercer período se entendió ya por jurisdicción la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en los casos concretos, *facultas dicendi jus auctoritative in casibus singulis*. El acto en que se ejercía fundamentalmente la jurisdicción era en la sentencia. Por tanto, el juez ya es una persona pública, es decir, ya no es un ciudadano privado elegido por las partes. Entonces desapareció el carácter privado del derecho romano. No se trata ya de un arbitraje al cual las partes se someten por un contrato, sino que se trata de una potestad *potestas jurisdictionis* que unilateralmente dirime la controversia existente entre partes.

La sentencia, pues, no contiene ya una obligación privada sino el mandato de un órgano público.

4. Los efectos de esta evolución pueden sintetizarse en las siguientes conclusiones: la *vocatio in jus* no se hace ya en nombre del actor, sino por la autoridad del magistrado; la *litis contestado* no es ya un contrato, sino la simple narración y contradicción de los hechos y sólo da lugar a una excepción dilatoria de litispendencia. Finalmente, desapareció la novación, porque la *litis contestado* ya no es sino un momento del proceso y la novación ya no fue efecto del contrato procesal.”⁸

1.2.- DERECHO GERMÁNICO.

Habiendo estudiado ya los lineamientos de la legislación romana a través de sus tres etapas, veamos ahora, los elementos germánicos introducidos en Italia con la invasión longobarda.

⁸ Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pp.259.

“El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias, haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad, al decir de CHIOVENDA.”⁹

El titular de la jurisdicción es el *Ding*, asamblea de los miembros libres del pueblo y que se trata de un procedimiento público oral muy formalista.

El procedimiento se inicia, mediante citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si éste no se allana, ha de contestar negando en absoluto. La sentencia es dictada por el *Ding* a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación, que presta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente; la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.

La ejecución de la sentencia, a cuyo cumplimiento se ha comprometido solemnemente el sentenciado, tiene lugar extrajudicialmente. Si no la cumple, cae en pérdida de la paz.

“Comentando este procedimiento, ZANZUCCHI dice que representaba un medio de pacificación social y que en él:

⁹ Chioventa, citado por Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pág.236.

- a) El juez no decidía según su convencimiento, sino que dirigía el juicio y pronunciaba la decisión que era formulada, en un principio, por todo el pueblo y después por cierto número de representantes de éste, los escabinos, los cuales se limitaban a verificar el efecto de la intervención de la divinidad, manifestada en los experimentos solemnes que constituían las pruebas; pero además tenían una función importantísima, consistente en establecer quién debía rendir las pruebas y con qué medios, por lo cual el momento culminante del proceso germánico era la sentencia sobre la admisión de las pruebas, emanada a la mitad del, litigio.
- b) Las pruebas se reducían a crear la forma para que la voluntad divina se manifestara y se reducían a pocos actos solemnes: juramento, invocación directa de la divinidad, juicio de Dios, etc.
- c) La sentencia, como no era expresión del convencimiento personal del, juez, sino que era la consagración de la voluntad del dios común a todo el pueblo, manifestada a través de las pruebas mencionadas, y había sido formulada por todo el pueblo, tenía fuerza de verdad absoluta.

La verdadera sentencia era la emanada durante la litis, al establecer a quién pertenecía rendir pruebas y CHIOVENDA concluye afirmando: en el proceso germánico existe una sentencia central sobre la prueba que no sólo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte expresada en el pronunciamiento último del juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.”¹⁰

¹⁰ Zanzuncchi, citado por Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pág.237.

1.3.- DERECHO CANÓNICO.

1.3.1.- DECRETALES Y CLEMENTINAS.

“De las varias colecciones posteriores al Decreto de Graciano, sólo mencionaremos la hecha por *Bernardo Papiensi* (1187), pues los dos primeros libros de los cinco que la componen, se refieren a los jueces y a los juicios: *judex, judicium*.

El papa Gregorio IX, comisionó a San Raymundo de Peñafort para que hiciera una colección, conocida como *Decretales Gregori IX*, que contiene cinco libros: *judex, judicium, clerum, connubio, crimen*. Fue promulgada en 1231, como colección auténtica, única, exclusiva y universal.

El papa Clemente V hizo también una colección, conocida como *Clementina*, que no alcanzó a promulgar, lo que hizo el papa Juan XXII, en 1317.

El propio papa Clemente V es el autor de la Bula *Saepe contingit*, publicada en 1306, que es el origen de los juicios sumarios. Ya en los siglos anteriores, los papas habían autorizado a juzgar. Pero como se dudara de las formalidades que debían seguirse, el papa Clemente trató de resolver esas dudas mediante la bula mencionada, estableciendo qué formalidades podían eludir los jueces y las partes. El procedimiento así establecido se llamó *summarius, oratenus o planarius*. Otra decretal del propio Papa: *Dispendiosa*, estableció los casos en que se aplicaba la reducción de formalidades: cuando se trataba de pobres, huérfanos, forasteros, así como del fisco y de la Iglesia; cuando el valor de las controversias era de escaso monto y cuando se trataba de acciones posesorias, divisorias, controversias mercantiles, apelaciones y de cuestiones relativas a impuestos.”¹¹

¹¹ Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pág.239.

I.3.2.- INFLUENCIA DEL DERECHO CANÓNICO EN EL PROCESO CIVIL.

La Iglesia reclamó, por razón de principio, su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera clérigo; además, intervino en causas espirituales (como cuestiones matrimoniales) o en causas *spiritualibus adnexae* (como procesos sobre esponsales, dotes, cuestiones testamentarias y en litigios de pobres, etc.)

La validez que las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonistas en los procesos respectivos; ya hemos visto algunas instituciones cuya fuente se encuentra precisamente en ese derecho.

Sólo por vía de información diremos que el actual Código de derecho canónico trata, en la sección primera del libro cuarto, de las siguientes materias: “de los tribunales ordinarios de primera y segunda instancias; de la disciplina de los tribunales; de las partes; de las acciones y excepciones; de la demanda; de la citación; de la *litis contestado*; de las pruebas de confesión, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, documental, presuncional y del juramento de las partes; de los incidentes, que comprenden, la rebeldía, la intervención de terceros en el proceso y la litispendencia; de la discusión de la causa; de la sentencia; de los remedios contra las sentencias, apelación, querrela de nulidad y oposición de terceros; de la cosa juzgada y de *restitutione in integrum*; de las costas judiciales, del patrocinio gratuito, y de la ejecución de las sentencias.

En la sección segunda trata, entre otros problemas, de los siguientes; de la forma de evitar el juicio contencioso o sea de la transacción y del compromiso en árbitros así como de las causas matrimoniales.

Como se ve, el Libro Cuarto del Código de Derecho Canónico contiene un verdadero código procesal. Se anuncia ya la reforma del Código como consecuencia de los acuerdos tomados por el Concilio Vaticano II.”¹²

¹² Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pág., 240.

1.4.- DERECHO ESPAÑOL.

1.4.1.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN EL FUERO JUZGO.

Tenían función de juzgar el duque, el conde y el *pacis adsertor*, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

“MINGUIJÓN sintetiza el procedimiento diciendo que se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

Los Concilios de Toledo facultaban a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, pues según una ley de Recesvinto, los obispos tenían, por autoridad divina el cuidado de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios opriman a los pueblos.

El *Fuero Juzgo* se consideró como ley general principalmente en el reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.¹³

En efecto, a consecuencia de la gradual reconquista del territorio se expedían fueros, que eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

¹³ Minguijón, citado por Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pág.246.

1.4.2.- LAS SIETE PARTIDAS.

Esta parte de la historia y antecedente directo con mayor importancia para nosotros es esta legislación, producto del florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosadores italianos.

“Las siete partidas es la obra más célebre y reputada del rey Don Alonso el Sabio que acabó por observar con su autoridad la de otros códigos por ser considerado el monumento más grandioso de la legislación del siglo XIII...

Fue Fernando III el rey que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombró un Consejo de doce sabios, que empezó a formar un libro llamado *Septenario*, pero no habiéndose concluido esa obra en vida, encargó a su hijo el Rey Alfonso X, su continuación.

Las Siete Partidas, iniciadas en 1256, fueron obra del propio rey, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacoso, ayudo de Alfonso X, Fernando Martínez, arcediano de Zamora y del maestro Roldán, autor también del *Ordenamiento de las tafurerías* (casas de juego).

El propio Alfonso el Sabio, en la Partida II, ordena que se tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa y que en aquella época se manejaba, para el derecho eclesiástico, las sumas de Godofredo y el Hostiense y para el civil, la suma de Azon.

Este Código, llamado también Septenario, Libro de las posturas o Libro de las Leyes se terminó el 23 de junio de 1263 pero ni el rey Alfonso X, ni sus dos inmediatos sucesores: don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo hasta el año 1348, Alfonso XI.”¹⁴

No podemos dejar este tema sin hacer mención de la tercera partida, en donde los temas mas importantes de derecho se plasmaron como lo fueron la justicia,

¹⁴Pallares Portillo Eduardo, *Historia Del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Universidad Autónoma de México Ciudad Universitaria, México 1962, pág. 77.

los órganos jurisdiccionales, las partes, los emplazamientos, de los plazos, las pruebas, etc., todos los tópicos del proceso civil estaban contenidos en esa tercera partida.

1.5.- DERECHO MEXICANO.

1.5.1.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CIVIL AZTECA.

“Siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón la palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido.

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de éste seguía el *cihuacoatl*, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *chicacoatl*.

Además, en las causas civiles, había el *tlacatecatl*, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno, sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapigtces*, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia para los deudores morosos había una cárcel llamada *teilpiloyan*.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda; *tetlaitlaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *teclli* y notificada por el *tequitlatoqui*.”¹⁵

¹⁵ Esquivel Obregón, citado por Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtl* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuajtnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

“El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.”¹⁶

1.5.2.- LEGISLACIÓN COLONIAL.

“Sabido es que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo rey Carlos II.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata también de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial.

La autoridad de esa *Recopilación* aparece de la Célula firmada por el propio monarca, al decretar: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, siendo el primero, y más principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reinos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Células, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos

Porrúa SA, México 1992, pág.251.

¹⁶ Ídem.

de gobierno y otros despachos, que por la dilatación y distancia de unas Provincias a otras no han llegado a noticia de nuestros vasallos, con que se puede haber ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y nos deseando ocurrir a estos inconvenientes, y considerando que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído y acordado por nos es justo que llegue a noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurrén los transgresores acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas y dadas para la buena gobernación, y administración de justicia de nuestro consejo de indias, casa de contratación de Sevilla, indias orientales, y occidentales, islas, y tierra firme del mar océano, norte, y sur, y sus viajes, Armadas, y novios, y todo lo adyacente, y dependiente, que regimos y gobernamos por el dicho consejo, se guarden, cumplan y ejecuten, y por ellas sean determinados todos los pleitos, y negocios, que en estos, y aquellos reinos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias a otras leyes, capítulos de Cartas, y pragmáticas de estos nuestros reinos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanzas; instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los cuales es nuestra voluntad, que de ahora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o expresamente revocados, como por esta ley, a mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta recopilación, guardando en defecto de ellas lo ordenado por la ley segunda, título primero, libro segundo de esta recopilación, y quedando en su fuerza, y vigor las cédulas, y ordenanzas dadas a nuestras reales audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de ella.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales, el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla: la misma facultad de hacer leyes previa consulta del rey; la misma jurisdicción

suprema en las Indias orientales y occidentales y sobre sus naturales, aunque residiesen en Castilla, sujetando a él la Audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las Indias.

El Consejo de Indias era, pues, un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey.

A la manera que el Consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, *las Audiencias* la tenían en sus distritos respectivos. En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados, al Consejo. Para que sus magistrados administrasen justicia con independencia de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas.

La palabra Audiencia viene de audire; oír, porque oían los alegatos de las partes. Sus individuos usaban traje negro, que se llamaba toga por su semejanza con el traje romano, pero vulgarmente se denominaban golillas, porque tenían éstas en el cuello.

Varias fueron las cédulas y disposiciones que organizaron las Audiencias en la Nueva España y les atribuyeron competencias.

Debían fallar, en primer lugar, ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y, en su defecto, a las leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V, desde 1530.

En primera instancia administraban justicia los *alcaldes ordinarios*, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían los asuntos civiles los *alcaldes mayores* o *corregidores*, que eran nombrados por el rey, por un periodo de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles, el Juzgado de indios conocía de pleitos civiles entre los indios y entre éstos y los españoles.

Algunas causas privilegiadas, como aquellas en que eran partes los huérfanos, las viudas, las corporaciones, etc., se tramitaban desde su primera instancia en las Audiencias o en el Consejo de Indias. Esas causas se llamaban causas de Corte.”¹⁷

1.5.3.- LEGISLACION PROCESAL DE MÉXICO INDEPENDIENTE.

“Como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837 ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden con sujeción al cual debían regirse los tribunales:

1. Las leyes de los gobiernos mexicanos;
2. Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de Septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia.
3. La Novísima Recopilación
4. La Ordenanza de intendentes
5. La Recopilación de las Indias
6. El Fuero Real
7. El Fuero Juzgo
8. Las Siete Partidas.

El Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880.

¹⁷ Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pp.253-255.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios hasta 1932, año en que entró a regir la legislación que comentamos en este trabajo.

En 1948 se formuló un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que culminó en el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en 1950. Este proyecto tampoco se convirtió en ley para el Distrito Federal.

La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

Por lo que hace a la organización de los tribunales, sólo diremos lo siguiente:

Por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores substituyeron a los antiguos alcaldes. Conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855.

Los jueces de primera instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la Constitución de 1812.”¹⁸

El Tribunal Superior del Distrito fue creado por ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en Salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

¹⁸ *Ibíd.*, pp. 256-258.

Los ministros ejecutores substituyeron a los antiguos alguaciles merinos que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales

En todos los tribunales siempre hubo secretarías con su función fedataria. La organización de los tribunales del fuero común estuvo regida por la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, misma que fue derogada por la actual publicada el 29 de enero de 1969 y con vigencia a partir del 31 del propio mes, salvo en la transformación de los juzgados menores del Partido judicial de México en juzgados civiles, que operó a partir del 15 de abril de 1969.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de Marzo de 1971 se establecieron los juzgados que conocen exclusivamente de asuntos relativos al derecho familiar, facultando al Pleno del Tribunal Superior para determinar cuáles de sus Salas conocerían también de esos negocios. La distribución de la competencia para las Salas se modificó por decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de marzo de 1974.

Así podemos decir que los antecedentes del derecho procesal civil mexicano y de diferentes países fueron en su momento muy sensatos para la época de la que se trataba, la evolución de este derecho fue una revuelta y un giro drástico para poder llegar al derecho que hoy en día rige en cada país.

En el derecho romano a pesar de que en sus orígenes del derecho procesal civil fue bipartito, se logró pulir de tal manera que es un modelo de proceso; en donde la mayoría los países adoptaron tal sistema de impartición de justicia, hablando particularmente de México, el proceso romano figura dentro de las reglas básicas y conceptos fundamentales del derecho procesal civil.

Con respecto al derecho Germánico se tornaba un tanto deficiente ya que; si bien es cierto las decisiones del juez eran tomadas por todo el pueblo y después eran puestas a disposición de un selecto numero de personas que decidían finalmente por el caso, así las cosas que den cumplir con la sentencia se decía que se perdía la

paz; por lo que su proceso además de ser oral era mezclado con la iglesia y la divinidad de sus dioses.

Por lo que sus sistema de justicia no fue el mas parecido a la realidad, era un tipo de mezcla entre la estructura de un tribunal pero regido netamente por normas sociales con carácter preponderantemente divino.

Continuando cronológicamente con la exposición de nuestro tema en relación al derecho canónico la iglesia se vio inmiscuida en un cien por ciento ya que dependería de esta la impartición de la justicia así como de la legislación de sus normas y de la ejecución de las mismas.

Los propios papas eran los que escribían los libros que contenían los temas de derecho de los que tomaban para su sistema jurídico. La iglesia fue ganando territorio en casi ya la mayoría de los negocios jurídicos, como los son el matrimonio, los esponsales; testamentos y en cuestiones espirituales.

Pero solo de este antecedente tomaremos los conceptos básicos y fundamentales que siguieron trascendiendo en las siguientes épocas.

En el Derecho Español el Proceso civil, ya se empezaba a conformar por etapas procesales con una secuencia ordenada, muy parecido a nuestro actual proceso civil.

Las Autoridades que juzgaban y conocían de los asuntos jurídicos eran nombradas por el rey, quien era la máxima autoridad del país.

A través de la reconquista del territorio se dio la figura del fuero que en sencillas palabras eran privilegios otorgados por el rey.

De las Siete Partidas o también llamado el Septenario, tenemos que decir que la tercera partida fue una de las mas importantes ya que no solo contemplaba la Administración de justicia sino que además como se impartiría esa justicia, con los términos y condiciones par llevar un buen proceso civil, Todo esto producto total de estudio del Derecho Romano.

De la administración de justicia Azteca se caracterizó por sus procedimientos orales en donde la prueba principal era la de los testigos; llegada la sentencia existía ya la figura de la apelación que podía ser interpuesta por las partes; el principal medio de apremio era el de la cárcel.

En la legislación Colonial la Ley fundamental era la Recopilación de las Indias, de la que figuraban las autoridades y los procedimientos judiciales.

“El gobierno de las indias fue motivo de procuración de la Corona de España, dado a que se tenía las mismas facultades y privilegios que el Consejo de Castilla.

El Consejo de Indias se forma como cuerpo legislativo y como Tribunal superior; apuntado a que la administración de justicia se concentraba en el Consejo; ya estaba regulada la corrupción no con el nombre tal, pero si los conceptos de dar o recibir dádivas y de recibir dinero; poseer tierras, ordenado en la Recopilación de las Indias.¹⁹

En la época de México Independiente, se legisló sobre de los aspectos que actualmente nos rigen, dando origen a un Proyecto de un Código de Procedimientos Civiles, la creación de un órgano encargado de la justicia civil en le fuero común nombrado actualmente Tribunal Superior de Justicia, así como de su estructura y funcionamiento, hecho histórico que actualmente nos rige y funciona de manera similar que en esa época.

¹⁹ *Ibíd*em, pp.258-259.

CAPITULO II

“DENOMINACIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL”

2.1.- PROCEDIMIENTO

La real academia de la lengua española, es clara al definir al procedimiento, como un conjunto de pasos a seguir, por ello este concepto es inconfundible.

“Procedimiento.- Acción de proceder. // Método de ejecutar algunas cosas. // Der. Actuación por trámites judiciales o administrativos. // Der. Fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca.”²⁰

Así también el procedimiento lo define José María Manresa y Navarro; uno de los clásicos del procedimentalismo español, como “la aglomeración de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción.”²¹

Así tenemos que el procedimiento en sencillas palabras es el mecanismo mediante el cual se desarrollan todas y cada una de las fases del proceso, el cual se encuentra debidamente regulado en el Código adjetivo de la materia de que se trate.

2.1.2.- PROCESO

“Proceso.- (lat. processus), Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. // Der. Conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las distintas causas admitidas por la ley.”²²

El Proceso, es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos,

²⁰Palomar de Miguel, Juan; “Diccionario para Juristas”, Ed Porrúa, México 2000. p. 1082.

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2007, pág. 1080.

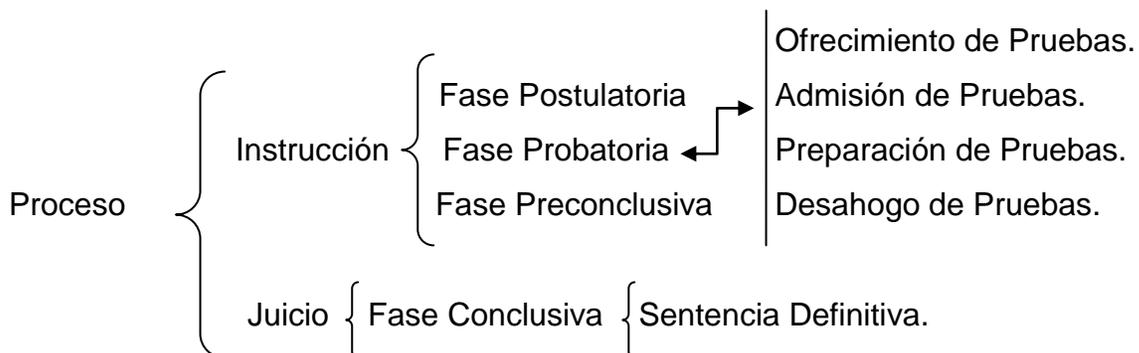
²² Íbidem. pág. 1084.

conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído a su consentimiento directamente por el propio juzgador.

También podemos concebir al proceso, como “un instrumento del derecho por que en él se hacen patentes las normas que interesan, en forma singularizada, a los individuos o a los entes que requieren tutela eficaz, válida y quizás inmutable, por ello también, se considera que el proceso es un instrumento al servicio de la justicia, en el que se trata hasta lo más posible, de dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, pero para ello, hay que hacer actuar al derecho, mediante la acción como se comentó anteriormente.”²³

De lo dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto existan estas dos potestades puede instaurarse y desarrollarse un proceso.

De manera esquemática se enunciará las etapas del proceso:



En la etapa de la instrucción se busca instruir al juzgador, pues se engloban abarcan y comprenden todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto con los terceros ajenos a la relación substancial; actos por los cuales se

²³ Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pág.2.

precisa, se determina el contenido del debate litigioso, se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En síntesis, se allega al juzgador la información para poder dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto.

“Se habla de una fase postulatoria simple cuando solamente se integra por la demanda y la contestación de la misma; ésta es la regulación que se establece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La fase postulatoria compleja puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de su demanda y su contestación, con las llamadas *réplica* y *dúplica*, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, su contestación, de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y cuadruplica, y así sucesivamente.”²⁴

A esa primera fase del proceso también es llamada expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basan. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente.

Esta etapa se inicia con la presentación de una demanda y concluye con la celebración de la audiencia previa, de excepciones procesales y de conciliación, su finalidad reside en fijar la litis, es decir, centrar el objeto del debate, por lo que con los escritos respectivos se recogerán los puntos de la controversia, sobre los cuales el juez tiene la obligación de resolver en su totalidad, sin que su contenido pueda variar o modificarse.

En esta etapa, el juzgador, al recibir el escrito inicial de demanda, debe resolver sobre su admisibilidad, y ordenará se practique el emplazamiento en contra de la parte demandada en caso de que aquélla se encuentre ajustada a derecho.

²⁴ Lo cual se desprende del análisis de los arts. 260, 261 y 272 del ordenamiento referido.

La segunda etapa del proceso como ya quedo dicho se llama probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que as partes aporten los medios de prueba necesarios, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

“Hasta antes de la fase probatoria, el juez solamente conoce el punto de vista subjetivo de las partes sobre la controversia, razón por la cual es indispensable que se aporten al juzgador elementos de convicción acerca de la existencia de los hechos que las partes afirmaron en la etapa expositiva. La etapa en que sucederá esto es en la probatoria.”²⁵

La siguiente etapa es la preconclusiva, la cual se desarrolla como la parte final de la audiencia de pruebas, porque una vez que se han recibido todas las pruebas el juez otorgará oportunidad a las partes para que aleguen por sí mismas o mediante sus abogados.

De conformidad con lo dispuesto por el art 394 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, en la fase preconclusiva las partes pueden expresar verbalmente sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito.

En ese orden de ideas, “la fase preconclusiva la integran como quedo mencionado, los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente *alegatos o conclusiones*; éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).”²⁶

Esta etapa conclusiva del proceso; como su nombre lo indica culmina con la resolución que el juez dicta en la audiencia de pruebas y alegatos, citando a estas a oír sentencia que en derecho corresponda, la función técnica de la citación *para* sentencia es la de dividir la instrucción del juicio, que es la etapa final del proceso (fase conclusiva).

²⁵ Carrasco Soulé Hugo Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 3era Edición, Editorial Iure Editores, México 2004, pág. 47.

²⁶ Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*; Editorial Oxford University Press, México 2006, pág. 6.

Otros estudiosos del derecho han mencionado tres fases más, la Resolutiva, Impugnativa y Ejecutiva, aunque muchos otros las engloban en la fase final (conclusiva), por lo que al respecto señalaremos lo siguiente.

En la etapa Resolutiva, el juez expone sus conclusiones en una resolución judicial, con la que da término al proceso en su primera instancia, es decir, el juzgador emite su *juicio* sobre la controversia que se le ha planteado. Dicho en otras palabras "... es el momento en el que el Juez hace un razonamiento lógico jurídico de las pretensiones sustentadas por las partes con base en las pruebas desahogadas, y en la que aplica una ley general al caso concreto, que da por terminado el litigio".²⁷

La resolución judicial con la que el juez pone fin a la controversia, ya sea condenando o absolviendo a alguna o a ambas partes, recibe el nombre de *sentencia definitiva*. De acuerdo con los principios generales de las Sentencias, éstas deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

La siguiente jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito ilustra qué debe entenderse por congruencia en una sentencia:

Sentencia incongruente. Es aquella que introduce cuestiones ajenas a la litis planteada o a los agravios expresados en la apelación. El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda

²⁷Torres Estrada Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil*, 2ª Edición, Editorial Oxford University Press, México 2008, pág. 18.

instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien en cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.²⁸

Amparo directo 99/97. María Antonieta Lozano Ramírez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 75/2001. José Margarita Raymundo Hernández Duran. 23 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 198/2001. S. D. Group, S. A. de C. V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Garbea.

*Amparo directo 204/2001. Sucesión intestamentaria a bienes de Felipe Álvaro Corona Luna 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández
Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.*

*Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez
Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbez*

²⁸ Novena época, instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t XV, enero de 2002, tesis: V1.2o.C. J7218, pág. 1238.

- b) Basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 Constitucional quedando abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias.

Sentencias en materia civil. Garantía de fundamentación, se satisface aun cuando se omite la cita de preceptos legales. La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia y de una mayo: permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además, por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente.²⁹

Amparo directo 790/90. Electrometalurgia de Veracruz, S. A. de C. V. 14 de junio de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa Secretario: Noé Adonái Martínez Berman.

Amparo directo 6439/90. Margarita Pasten Conde. 7 de marzo de 1991. Unanimidad

²⁹Octava época, instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuir: fuente: Semanario Judicial de la Federación, t VIII, diciembre de 1991, tesis: I.5o.C. J/18, pág. 136.

de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez
Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 479/91. Alfonso Aguilar Caballero. 22 de marzo de 199:
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdena
Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 3419/91. Mario Ramírez Renero. 24 de octubre de 199:
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.
Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

- c) Deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litigaron y el objeto del pleito. Asimismo, deberán ser autorizadas por los jueces o magistrados y por los secretarios con firma entera.

- d) El juez deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica de las pruebas existentes en el proceso.

Si la sentencia no es recurrida, causará ejecutoria y adquirirá la fuerza de cosa juzgada, es decir, será desde ese momento la verdad judicial sobre el caso planteado al juez. En caso de que la resolución sea recurrida por alguno de los medios legales ordinarios contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal o bien por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se dará paso a una etapa denominada *impugnativa*.³⁰

Eventualmente puede presentarse una etapa *posterior a la emisión del juicio*, que inicia la segunda instancia y se verifica cuando una de las partes o ambas impugnen la sentencia. Esta fase procesal llamada *Impugnativa*, tiene como finalidad la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia de la sentencia definitiva dictada en ella. Si existe algún elemento en la sentencia que provoque su ilegalidad, ésta se modificará o revocará, como se advierte de la tesis siguiente:

³⁰ Carrasco Soulé Hugo Carlos, *Derecho Procesal Civil*, óp. Cit., pág. 47.

Apelación en materia civil... Conforme a lo dispuesto por los artículos...del Código de Procedimientos Civiles..., el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior revoque o modifique la resolución del inferior, en los puntos relativos a los agravios expresados; pudiendo apelar el litigante si, creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial...³¹

Amparo directo 719/97. Mac'ma, S. A. de C. V. 22 de enero de 1998. Unanimidad de vota, Ponente: Moisés Duarte Aguíñiga. Secretario: Juan García Orozco

Por ultimo tenemos la fase *Ejecutiva* por lo que cabe mencionar al Maestro Ovalle Favela:

“Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde a sus pretensiones solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.”³²

2.1.3.- JUICIO.

Este vocablo tiene muchas acepciones, ya que es considerado de diferentes formas, por ejemplo, se conoce a la palabra juicio, como sinónimo de pretensión y de demanda, como sinónimo de proceso jurisdiccional, pero que en este caso, por no ser el adecuado para su estudio en profundidad solo se hace mención de ellos.

Ahora bien, para esta investigación, debe entenderse como juicio, el estudio lógico jurídico, que hace el juez al momento mismo en que ha concluido la etapa de

³¹ Novena época, instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, t VII, junio de 1998, tesis: XI.3o.8C, pág. 615.

³² Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 9a Edición, Editorial Oxford University Press, México 2003, pág. 35.

alegatos o del desahogo total de las pruebas, y emplea la razón para determinar sobre los hechos materia del proceso, que no es otra cosa que la pretensión punitiva del Estado.

El Tratadista jurídico Alcalá Zamora menciona que “En el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar determinada categoría de litigios. Entonces juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.”³³

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que la palabra juicio: “Procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica no es, en ese sentido, sino un mecanismo de razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad.”³⁴

En conclusión, el juicio, es el empleo de la razón o el ejercicio de la reflexión, que se desarrolla sobre el análisis que realiza el juez, a fin de resolver en definitiva sobre los hechos que han sido de su conocimiento, y arribar a determinadas conclusiones, que van encaminados a resolver sobre las pretensiones y excepciones de las partes.

De lo anterior se desprende, que el juicio, esta dentro de la etapa final del proceso civil, y a su vez, pone fin al procedimiento civil mexicano, como se analizará en los apartados subsecuentes en esta investigación recepcional.

2.2.- DIFERENCIA ENTRE PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO.

En este orden de ideas se desprende las diferencias de los conceptos que con anterioridad se han comentado en la presente investigación así el proceso, esta confrontado y desarrollado, que surge ante el Juez; y llegado a la etapa final de todo procedimiento el juez a través del juicio analiza y razona sobre del asunto que fue puesto a su conocimiento y resuelve emitiendo una sentencia.

³³ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Cuestiones de terminología Procesal*, México, UNAM, 1972, pág. 118.

³⁴ Gómez Lara Cipriano; op. cit., pág. 1.

El proceso, está considerado como concepto, así entonces ubicando el proceso dentro del derecho procesal Civil, se tiene que este comienza con la demanda instaurada por la parte actora a quien le fue trasgredido un derecho y culmina con la etapa de la sentencia.

Así las cosas y como ya se mencionó, a manera de esquema, el proceso tiene varias etapas y esas etapas son llevadas a través de procedimientos; el cual termina con una sentencia.³⁵

Luego entonces, se tiene que el Procedimiento solo es “la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este, así el Proceso, es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica, teniendo que el Juicio es la segunda etapa del proceso, que se desarrolla ante el juez.”³⁶

2.3.- COMPETENCIA.

“La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.”³⁷

De conformidad con lo que establece el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la competencia de los tribunales se determinará por materia, cuantía, grado y el territorio.

La competencia constituye una limitante a las facultades del órgano jurisdiccional en relación a su jurisdicción, ya que un juez en materia civil se encuentra limitado en sus facultades legales para dirimir o resolver conflictos de otra índole que no sean exclusivamente civiles.

³⁵ Véase pág. 28 del presente Trabajo de Investigación.

³⁶ www.monografias.com/trabajos14/juiciodefinitivo/juiciodefinitivo.shtml

³⁷ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Quinta edición, Editorial Oxford University Press, México 2001, pág.131.

2.3.1- COMPETENCIA SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A su vez la competencia se subdivide en objetiva y subjetiva, la primera como ya ha quedado mencionado es aquella que se determina en razón a: la materia, cuantía, grado y el territorio. En tanto que la segunda se refiere a los impedimentos que tiene el órgano jurisdiccional para conocer de determinado juicio, en razón a que tiene interés directo o indirecto en el juicio, por él mismo, por su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, para ser más específicos nos permitimos transcribir el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 170.- *Todo magistrado, Juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

I.- En negocio en que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge a sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;

IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;

V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX.- Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;

XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV.- Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV.- Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.”³⁸

2.4.- JURISDICCIÓN.

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* que se forma de la locución *ius dicere*, lo cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. Este significado etimológico no nos permite determinar el carácter específico de la jurisdicción, pues si bien es cierto, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador “dice el derecho”, en la sentencia, también lo es que, en el ejercicio de la función legislativa y

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2009 pp.43y 44.

de la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública “también dice el derecho” en la ley y en el acto administrativamente.

La jurisdicción es propiamente una facultad que tiene el Estado como ente soberano, misma que le es delegada a los funcionarios jurisdiccionales tanto unitarios como colegiados para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Existen dos clases de jurisdicción que son Federal y Local, esto se debe a que nuestro sistema de gobierno es una república, representativa, democrática y federal, por lo que, somos una federación conformada por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios constitucionales.

Jurisdicción Federal compete exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, donde que dan incluidos:

- ❖ La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Tribunal Electoral.
- ❖ Tribunales Colegiados de Circuito.
- ❖ Tribunales Unitarios de Circuito.
- ❖ Juzgados de Distrito.
- ❖ Consejo de la Judicatura.
- ❖ Jurado Federal de Ciudadanos.

En la jurisdicción Local se encuentran comprendidos todos y cada uno de los Tribunales de Justicia de cada una de las entidades Federativas que conforman nuestra República Mexicana

2.4.1.- JURISDICCIÓN CONCURRENTE.

De conformidad con lo que establece el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción concurrente es “ ...Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán también conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”.

Lo anterior implica que los jueces y tribunales del fuero común pueden conocer de juicios del orden federal, cuando sólo se afecten intereses de los particulares y deja como potestad del actor el elegir si acude ante el órgano federal o local para dirimir su controversia, por lo tanto, la jurisdicción concurrente consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional del fuero común de aplicar una ley federal.

2.5.- DIFERENCIAS ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

Tenemos que las diferencias estriban en que la competencia es la suma de facultades que la ley otorga o concede al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos; además se clasifica en objetiva y subjetiva, en tanto que la jurisdicción puede ser federal o local, asimismo como ya lo establecimos la competencia es una limitante a la jurisdicción, en base a lo anterior, todos los órganos jurisdiccionales, se encuentran dotados de jurisdicción , es decir, pueden aplicar una norma jurídica general, abstracta e impersonal a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, pero única y exclusivamente dentro de su competencia.

2.6.- DEMANDA

De manera empírica o coloquial podemos asimilar a la demanda con otras expresiones como lo son: solicitud, petición, reclamación, súplica, exigencia, requerimiento, etc.

Así las cosas; entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para que por medio de su actuación, puedan dirimir una controversia mediante la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto.

“A la demanda puede considerársele como una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la fórmula; y juez a la que dirige pero, respecto del demandado ya no es una súplica sino que respecto de él es una exigencia *sui generis* en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador.”³⁹

Se suele denominar “demanda” tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se planea como escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

“Demanda como ya se ha dicho es sinónimo de petición, de la solicitud, de súplica, de exigencia, de la reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.”⁴⁰

“La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continua a lo largo del proceso.”⁴¹

Se considera luego entonces; a la demanda como el medio, el instrumento adecuado para iniciar el proceso civil, que sirve precisamente para actuar las normas substantivas en los casos controvertidos.

³⁹ Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pág.28.

⁴⁰ Arrellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 123.

⁴¹ Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, óp. Cit., pág. 56.

Por último y de manera coincidente, Dorantes Tamayo, sostiene que, la demanda “es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un procedimiento.”⁴² Respecto a la acción, la demanda es el acto primario mediante el cual se ejerce aquélla, pero dicho acto no se extingue su ejercicio, pues éste continúa durante todo el proceso mientras este último se siga desarrollando.

2.6.1.- ACCIÓN.

Acción; del latín *actio*, *movimiento*, actividad, acusación. // Acto jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.⁴³

La acción procesal tiene orígenes remotos. En Roma se estudiaba dentro de los tres diversos periodos del procedimiento civil romano:

- I. La época de las acciones de la ley; desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo; se dice que eran declaraciones solemnes, acompañados de gestos rituales, que el particular pronunciaba y realizaba, por lo general, ante el magistrado, con el fin de reclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho plenamente reconocido, de ahí que las acciones se dividirían en declarativas y ejecutivas.

- II. La época del procedimiento formulario; desde esa época hasta el siglo III después de Cristo; con ulterioridad en este periodo, las formulas, antes exclusivas del Colegio de los Pontífices, se divulgaban, se multiplicaban y se desposeían un tanto del rigorismo formulista previo, para ser adoptadas a las necesidades crecientes de un explosivo pueblo romano.

Sin embargo, sin la menor duda, es la conocida y longeva concepción de Celso, la que ha tenido mayor influencia y permanecía en la elaboración de la definición procesal. Así; tenemos que es el derecho de perseguir en juicio de

⁴²Carrasco Soulé Hugo Carlos, *Derecho Procesal Civil*, óp. cit., pág. 65.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, óp. cit., pág. 36.

lo que se nos debe, se irradió por extensas latitudes, y todavía algunas legislaciones trasnochadas y autores positivistas, que a toman con base de sus argumentaciones y comentarios, la conserva a través de sus obsolencias, como lo demuestra el que la tradición de usar el título de las acciones arranca de la *Instituta* de Gayo.

- III. El procedimiento extraordinario; desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano. Dentro de esta vertiente que confunde y funde en uno solo; el derecho sustantivo con el derecho de accionar, hay que mencionar a Bernardo Windscheid, quien el 1856 había que sostener una celeberrima polémica con Teodoro Muther.

Para Windscheid; la Actio era el derecho material que con su violación adquiere una fase que es el *Anspruch*, o pretensión, entendida como la afirmación, de que no es titular de un derecho. La acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho. La acción es un derecho a la eliminación de la violación.

En el otro extremo de la polémica se hallaba Muther, quien con los argumentos puede ser considerado como el iniciador de otra de las más importantes posturas acerca de la esencia de la acción procesal, o sea, de la doctrina de la autonomía de la acción.

“Para este autor con la violación del derecho el lesionado no tiene una pretensión particular a la eliminación de esa violación, sino un derecho público dada la prohibición de la autotutela a la concesión de la tutela del Estado (la acción) un derecho autónomo de obtener una sentencia favorable.”⁴⁴

“Alcalá Zamora define la acción procesal como la posibilidad de recavar un procedimiento y a la de impulsar el proceso con tal fin.”⁴⁵

⁴⁴ Íbidem, pág. 36,37.

⁴⁵ Alcalá Zamora y Castillo Niceto, citado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico

El Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal establece:

ARTÍCULO 1.- *“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario.*

*Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellas cuya intervención este autorizada por la Ley en los casos especiales”.*⁴⁶

En tanto que en el Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles Vigente establece:

ARTÍCULO 2.1.- *“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.*⁴⁷

Luego entonces la acción es el acto jurídico por medio del cual la persona que se ve afectada en su esfera jurídica reclama de otra un derecho que le fue violado, manifestado ante una autoridad jurisdiccional, para que aplique la ley, general, abstracta e impersonal a un caso concreto.

Mediante la acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador a su favor, en la norma abstracta.

2.6.2.- EXCEPCIÓN.

Excepciones.- Del latín *exceptio*, excepción. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula, para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias

Mexicano, Editorial Porrúa, México 2007, pág. 37.

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV, México 2009, pág. 1.

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV., México 2009, pág. 33.

de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio*.

Actualmente podemos destacar dos significados de “excepción”:

En primer término, se designa con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

En segundo término, con la expresión “excepciones” suelen designarse las *cuestiones concretas* que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no han satisfecho los *presupuestos procesales (excepciones procesales)*, o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la presentación de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*). En este sentido concreto, suele hablarse más de excepciones que de excepción.

2.6.2.1.- CLASES DE EXCEPCIONES.

Por influencia del derecho procesal hispánico, nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval entre excepciones *dilatorias* y *perentorias*, que toma en cuenta el posible efecto de la excepción sobre de las “acciones”.

“La excepción es el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del demandante; así pues; la excepción puede excluir a la acción de dos modos absolutamente o para siempre o relativamente al tiempo, lugar o modo de

entablarse la demanda: las primeras se llaman *perentorias*, las segundas *dilatorias*. Las *excepciones perentorias* eran los medios de defensa que excluían absolutamente o para siempre la acción del actor; y las *excepciones dilatorias* eran los medios de defensa que excluían de manera relativa o provisional la acción del actor.”⁴⁸

“Jacinto Pallares explicaba la distinción entre las excepciones *dilatorias* y las *perentorias* en los siguientes términos: “en materia criminal, lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial, por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman *perentorias* cuando el segundo *dilatorias*”.⁴⁹

2.6.2.2.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Por último, debe hacerse referencia a la distinción entre *excepciones* y *defensas*. Esta distinción que no ha sido acogida en la legislación mexicana, se ha intentado siguiendo diversos criterios.

Por una parte, en el derecho francés se considera que “las defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento”⁵⁰. En esta distinción las defensas equivalen a las excepciones substanciales y las excepciones a las que se han caracterizado como procesales.

En este orden de ideas, también la doctrina se suele distinguir entre excepciones y defensas tomando como base que las primeras implican afirmaciones del demandado en relación a los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto por las segundas las defensas implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto de los hechos o al derecho invocados por el

⁴⁸ García Goyena; citado por Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 9a Edición, Editorial Oxford University Press, México 2003, pp. 94, 95.

⁴⁹ Jacinto Pallares; citado por; Instituto de Investigaciones Jurídicas, óp. cit., pág. 1069.

⁵⁰ Alcalá Zamora, citado por Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, 9a Edición, Editorial Oxford University Press, México 2003, pág. 98.

actor: “La defensa, en sentido estricto, existe, sostiene Devis Echandía, cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en el proceso.”⁵¹

Por tanto se concluye que la defensa “es la negación de la razón, de los hechos y del derecho que el se hacen valer por el actor; por tanto las excepciones van mucho mas allá de esto, sirven para contraponer otros nuevos hechos y derechos suficientes para excluir, exceptuar o anular los efectos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio.”⁵²

Atendiendo a nuestro Código de Procedimiento Civiles Vigente en el Distrito Federal, las excepciones que nos marcan son:

ARTÍCULO 35.- “Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La Incompetencia del Juez;*
- II. La Litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.*
- V. La Falta de cumplimiento de plazo a que, este sujeta la obligación; (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.)*
- VI. Se deroga; (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.)*
- VII. La incompetencia de la vía;*
- VIII. La cosa juzgada;*
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.”*⁵³

Por otro lado y por ser parte fundamental del tema de la presente investigación me permito transcribir lo citado así por el capítulo de excepciones del Código de Procedimiento Civiles Vigente en el Estado de México.

ARTÍCULO 2.31.- “Son excepciones de carácter procesal:

- I. La Incompetencia del Juez;*
- II. La Litispendencia;*
- III. La conexidad de la causa;*
- IV. La falta de personalidad o de capacidad del actor”.*⁵⁴

⁵¹ Devis Echandía, citado por Ovalle Favela José, óp. cit. pág. 98.

⁵² Giuseppe Chioyenda, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México 1998, pág. 151.

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV, México 2009, pp. 6-7.

ARTÍCULO 2.37.- “Son excepciones dilatorias o que no destruyen la acción:

- I. La Falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada;
- II. La división;
- III. La excusión;
- IV. Las demás que señale la ley.”⁵⁵

Los tribunales colegiados han optado por diferenciar la figura jurídica de la defensa y de la excepción, por medio de la jurisprudencia siguiente:

“Sine Actíone Agís. La defensa de carencia de acción o sine actione agis no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una oposición que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y a la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede constituir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”⁵⁶

Amparo Directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de Septiembre de 1988. Unanimidad de Votos.

Amparo Directo 68/69. Celia Alonso Bravo. 7 de Marzo de 1989. Unanimidad de Votos.

Amparo Directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Otro. 21 de Septiembre de 1989. Unanimidad de Votos.

Amparo Directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de Marzo de 1992. Unanimidad de Votos.

Amparo Directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de Abril de 1992. Unanimidad de Votos.

⁵⁴Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV, México 2009, pág.35

⁵⁵Ídem.

⁵⁶Fuente: Apéndice de 1995, t IV, parte TCC, Tesis 612, pág. 449.

2.7.- RECONVENCIÓN.

En cuanto a la reconvencción Dorantes Tamayo afirma: “Puede ser que el demandado no se limite a oponer defensas contra los ataques del actor, si no que, a su vez, contraataque y reconvenga a éste”⁵⁷

“La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado; este no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión en contra del actor.”⁵⁸

De lo anterior concluimos que, la reconvencción es un acto procesal simultáneo a la contestación de la demanda, en virtud del cual, el demandado se constituye como actor reconvenccionista frente al actor en el principal, a fin de ejercitar una acción en su contra, reclamando el cumplimiento de ciertas prestaciones conexas o derivadas de la misma causa que originó la acción principal.

En ese orden de ideas el maestro Cipriano Gómez Lara, afirma que las finalidades de la reconvencción son: “ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios... se resuelvan...a través de un mismo cauce procesal; y el segundo, evita las sentencias contradictorias en los asuntos que tengan conexidad entre sí.”⁵⁹

Cuando se plantea una demanda reconvenccional, el demandado adquiere la calidad de actor y el actor de demandado, dentro del juicio reconvenccional.

En ese sentido, la interposición de una contrademanda presupone el ejercicio de una acción reconvenccional autónoma a la ejercida por la parte actora en el principal, lo que acarrea que la suerte de aquélla no dependerá de la de la acción principal, por ejemplo: el desistimiento que se formule en cuanto a la acción principal no destruye a la acción reconvenccional, tal y como se puede apreciar en la tesis siguiente:

⁵⁷Luis Dorantes Tamayo, citado por; Carrasco Soulé Hugo Carlos; óp. cit. pág. 190.

⁵⁸Ovalle favela José; *Derecho Procesal Civil*, óp. cit. pág. 86.

⁵⁹Gómez Lara Cipriano; *Derecho Procesal Civil*, óp. cit. pág. 69.

“Reconvención. Su ejercicio no se afecta por la falta de firma de la demanda principal, ni la improcedencia de la acción origina la de aquélla. La reconvención constituye el ejercicio de una acción autónoma, que se puede hacer valer al contestar la demanda, pero si ésta carece de firma, aquélla no queda supeditada, por esa omisión, a su improcedencia, pues en este caso, para el actor no se surten las consecuencias jurídicas que la presentación de la demanda implica; en tanto que en la acción que se ejercitó al contestar la demanda, el actor reconvencional tiene derecho a que se le admita a trámite y se corra traslado al actor, quedando sujeta la resolución del litigio al órgano jurisdiccional ante quien se ejercitó la demanda.

Amparo directo 2701/93. Juan Lazcano Camocho. 31 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretario: Neófito López Ramos.”⁶⁰

2.8.- CONCEPTO DE PRUEBA.

Los medios de prueba han estado presentes en la vida del hombre desde que tenemos uso de razón, porque siempre ha sido indispensable verificar algunas situaciones para entender la naturaleza y armonizar con ella a fin de sobrevivir. Con la evolución del ser humano y su congregación se hizo más común el uso de medios de prueba, y así hasta nuestra época en la que a cada momento necesitamos un medio de convicción o prueba.⁶¹

De ahí que la presente investigación enfocada a la prueba testimonial, necesita de ser estudiada desde lo general del concepto de prueba, para llegar a lo particular de la prueba misma, y de la importancia que es dentro del proceso ordinario civil los diversos medios de prueba., pero especialmente la prueba testimonial.

⁶⁰Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, t XIII, febrero de 1994, pág. 405.

⁶¹Torres Estrada Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil*, óp. Cit., pág. 87.

Atendiendo a la significación gramatical la palabra “Prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por tanto, “prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.”⁶²

Ante todo debemos notar que la prueba tiende a demostrar hechos constitutivos de la demanda o de la contestación. Pero precisamente como probar es una carga, la parte que no prueba, pierde; o al menos, el hecho no probado debe considerarse como inexistente, el hecho no probado es como si no se hubiese propuesto.

“Deben de excluirse de esta carga los hechos concordantemente admitidos por las partes o como suelen llamarse *pacifici in causa*, así como los hechos notorios.”⁶³

Así las cosas; tenemos que el concepto de “Prueba” atiende al instrumento con el cual se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Este instrumento puede consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

La demostración se dirige al Juez, con el objeto de que éste, se forme un juicio exacto de la verdad de los hechos controvertidos. En otras palabras los litigantes deben de convencer al juez y para ello la ley establece un sistema de normas jurídicas que regulan la prueba en general y establece a que medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas y el

⁶² Arrellano García Carlos, óp. Cit., pág. 211.

⁶³ Becerra Bautista José; *La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, México 1993, pp. 67,68.

valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

“*Onus Probandi*, conocida como la carga de la prueba, es la necesidad que tienen las partes e demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones; el actor de su acción y el demandado de sus excepciones.”⁶⁴

Cabe resaltar que la carga de la prueba inicia con la presentación de la demanda, ya que la misma debe de ser acompañada de los documentos que acrediten su acción, los que acrediten la personalidad, por lo que hace al demandado también deberá de anexar los documentos que acrediten su personalidad y en los que funde sus excepciones.

Por lo que, el objeto directo e inmediato de las pruebas es el de la demostración de los acontecimientos que aducen como básicos de las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la demanda.

La obligación de probar no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca.

“No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado. Lo mismo debe decirse para la hipótesis, en la que la prueba sea imposible para el demandado o a la inversa; la imposibilidad no priva del deber de la prueba.”⁶⁵

Los principios generales relativos a la prueba son los siguientes:

1. El Juez no debe juzgar por el conocimiento extra que tenga de los hechos controvertidos, sino únicamente por lo que se desprenda de las constancias de autos;

⁶⁴ Torres Estrada Alejandro, óp. cit. pág. 97.

⁶⁵ Lessona Carlos, *Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil*, Editorial Reus, S.A., Tomo I, Madrid 1957, pág. 130.

2. Sólo los hechos están sujetos a pruebas, el derecho únicamente lo está cuando se trata del derecho extranjero, y de la jurisprudencia;
3. Las pruebas deben ser rendidas en debate contradictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para reproducirlas y objetar las de la contraria. De no ser así son ineficaces;
4. No deben admitirse las siguientes pruebas:
 - a. Las impertinentes;
 - b. Las contrarias al derecho;
 - c. Las inmorales;
 - d. Las que se refieren a hechos imposibles o notorios
 - e. Las que conciernen a hechos cuya existencia no está controvertida en el juicio;
 - f. Las contrarias a la dignidad del hombre o amenace la persona humana;
 - g. Aquéllas sobre las cuales haya cosa juzgada.
5. Es regla general que las pruebas sólo pueden ser ofrecidas por las partes durante el término de prueba, pero esta regla tiene excepciones importantes (pruebas supervenientes).
6. La enunciación de los medios de prueba que hace el Código Adjetivo no implica que exista una jerarquía entre los mismos en cuanto a su valor.
7. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen, son inadmisibles.
8. Las leyes que determinan cuales son los medios de prueba y su valor probatorio, pertenecer al derecho Adjetivo; las que fijan los procedimientos según los cuales deben rendirse, al procesal.⁶⁶

⁶⁶ Pallares, Eduardo; *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 1961, pp. 374,375.

Todo lo anterior se encuentra debidamente regulado en el Código Procesal Civil del Distrito Federal en sus Artículos del 402 al 422, por lo que hace al Código de Adjetivo Civil del Estado de México, lo establece en su artículo 1.359.

2.8.1.- CLASES DE PRUEBA.

Las pruebas, de diferente naturaleza y características, que pueden aportar las partes o que el órgano jurisdiccional puede allegarse oficiosamente, son varias y cada una tiene su propia individualidad. A cada una de ellas se le denomina medios de prueba.

Constituyen medios los elementos necesarios para la consecución de un fin. En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que lleva la finalidad de producir una convicción al juzgador.

Luego entonces, se considera que las pruebas son un medio de justificación de los hechos narrados dentro de una demanda con el fin de convencer el ánimo del juzgador.

Son medios de prueba en el Derecho Mexicano, indica el maestro procesalista José Becerra Bautista: "...los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo."⁶⁷

En ese orden de ideas se tiene que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México respectivamente enumeran las pruebas que son permitidas y admitidas por esas leyes y que a continuación se citan:

El ARTÍCULO 289.- Enumeraba los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal:

- 1.** *La confesión.*
- 2.** *Los documentos públicos y privados.*
- 3.** *Los dictámenes periciales*
- 4.** *El reconocimiento o inspección judicial.*
- 5.** *Los testimonios de terceros.*

⁶⁷ Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, óp. cit. pág. 95.

6. *Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.*
7. *Las presunciones.*
8. *Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.*

Con las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, se modificó el Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, para establecer, en forma genérica:

“ARTÍCULO 289.- *“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.*⁶⁸

Ahora bien por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se denota lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.265.- *Se reconocen como medios de prueba:*

- I. La confesión;*
- II. Documentos públicos y privados;*
- III. Dictámenes periciales;*
- IV. Inspección judicial;*
- V. Testigos;*
- VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes y sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;*
- VII. Reconocimiento de contenido y firma de documento privado;*
- VIII. Informes de autoridades;*
- IX. Presunciones.”*⁶⁹

“A estos medios de prueba se les suele clasificar de diversas formas, entre las que podemos destacar las siguientes:

A) Pruebas Directas e Indirectas.

Las directas, muestran al juzgador el hecho de probar directamente y las Indirectas, lo hacen por medio de otro hecho u objeto, declaración, dictamen,

⁶⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV, México 2009, pp. 61.

⁶⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV, México 2009, pág.23.

etcétera. La regla general es la las pruebas sean directas: la confesión, el testimonio, los documentos, etcétera. La prueba directa, por excelencia es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

B) Pruebas Preconstituidas o por Constituir.

Las pruebas por preconstituidas existen previamente al proceso, como en el caso típico de los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etcétera.

C) Pruebas Históricas y Críticas.

Las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal como es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etcétera. Las críticas no representan el hecho de probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia del hecho de probar. De esta segunda clase son las presunciones.

D) Pruebas Reales y Personales.

Las pruebas reales son las que consisten en cosas: fotografías, documentos, etcétera. Las pruebas personales, como su nombre lo indica, consisten en conductas de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etcétera.

„70

2.8.1.1.- CONFESIÓN.

Etimológicamente proviene de *fulgere* que significa brillar y así en materia religiosa, la palabra confesión significa el hecho de profesar un culto.

Entre los medios de prueba que admiten los Códigos antes mencionados, éste es uno de los que más interés ofrecen, tanto desde el punto de vista doctrinal como el

⁷⁰ Ovalle Favela José, óp. cit., pág. 147.

punto de vista práctico.

Messina la define como “la declaración oral por la cual una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio en su contra de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción.

Lessona, después de criticar ésta y otras definiciones, nos dice que es la declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o directamente por el juez), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un derecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos. Siguiendo la regla general de la carga de la prueba, el objeto de la confesión debe ser los hechos y no el derecho; este es el elemento materia de la confesión, el intencional debe resultar de una declaración voluntaria hecha con ánimo de confesar, pero debe de ser hecha por la parte y resulta en beneficio de la contraria, emanado de la persona capaz.”⁷¹

En nuestro derecho positivo podemos deducir la siguiente definición descriptiva; Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.

Nos referimos a la confesión judicial para distinguirla de la confesión extrajudicial, que también “es el reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicio, en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos.

En ambos casos, la confesión es un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o de la extinción de una relación jurídica.⁷²

En consecuencia, la confesión puede aparecer, por lo que hace al actor, en su demanda y por lo que hace al demandado, en la contestación de la demanda, luego

⁷¹ Messina y Lessona; citados por José Becerra Bautista; *La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal*, óp. cit., pág., 72.

⁷² Becerra Bautista José; *El Proceso Civil en México*, óp. cit., pp. 102,103.

entonces tenemos que todas las manifestaciones que se hacen ante el tribunal son una confesión expresa por las partes de un proceso.

“La confesión ha de recaer sobre de hechos propios, salvo excepciones. Hecho propio, o personal, es aquel en el que ha intervenido la persona que confiesa, y aquel de que tiene conocimiento directo.”⁷³

Así las cosas la confesión es una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

La diligencia que se ha señalado se deriva de la absolución de posiciones, la confesión la puede hacer lo mismo el actor que el demandado, pero en relación con esta diligencia existen: el articulado que es la persona que interroga; el absolvente que contesta, y posiciones que son las preguntas que en forma concisa formula el articulado al absolvente, previa la calificación de legales por parte del juzgador.

Dichas posiciones deben de ser realizadas sobre de hechos propios del absolvente, de manera precisa, no deben de contener mas de un hecho, no han de ser insidiosas y en caso de ser negativas, no deben dar lugar a confusiones, y el absolvente solo deberá de contestar negativa o afirmativamente, apuntando que tiene el derecho de aclarar sobre de cada posición que se le realice.

2.8.1.2.- DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

La prueba documental o también llamada literal, es la que se hace por medio de documentos, en forma prefijada en las leyes procesales, ya sean expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones a los que son llamados documentos públicos, y los que son elaborados por particulares solo entre estos aquí no interviene alguna autoridad, llamados documentos privados, en los que contienen actos o hechos jurídicos.

⁷³ De Pina Rafael, *Tratado De Las Pruebas Civiles*, Editorial Porrúa; México, 1981, pp. 150, 151.

Los documentos han sido considerados siempre como uno de los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso. La firmeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios que, sin embargo, no es prudente aceptarlo de una manera general y absoluta, ya que si bien al presentarse dichos documentos tienen la fuerza necesaria para establecer su legal procedencia, puede ser que documentos públicos o privados sean fabricados por las partes, sin que tengan una validez, ni cuenten con los elementos necesarios para ser legales.

La clasificación de los documentos que tiene mayor interés es la de públicos y privados como ya se cometo; los primeros, son otorgados por autoridades o fundatorios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal.

Los documentos privados “son aquellos en los que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.”⁷⁴

La prueba documental pública tiene sobre la privada la autenticidad de la intervención de las personas que tienen fe pública; pero la documental privada llega a tener fuerza en el juicio, cuando es reconocida por la contraria, no es objetada por la parte contraria, o redargüida de falsa.

Los documentos privados con el objeto de fijar el alcance de las obligaciones contraídas, los interesados pueden redactar por escrito las estipulaciones a que han llegado. En otras ocasiones es obligatoria la forma escrita para que tenga validez el acto jurídico que se pretende llevar a cabo. En ambos casos existe un documento que consigna la obligación contraída o el acto jurídico celebrado y ese documento, en caso de juicio, es un medio probatorio eficaz para convencer al juez sobre los hechos controvertidos o sobre los hechos fundatorios de la acción o de la excepción

⁷⁴ Íbidem, pág., 163,164.

correspondiente.

“En sentido amplio, documento es toda manifestación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento, como una voz fijada duramente: vox mortua. Pero como medio común de representación del pensamiento es la escritura, los documentos mas importantes son los escritos.”⁷⁵

Tales documentos son pruebas preconstituidas, porque los documentos se redactan precisamente para que sirvieran de prueba del acto o hecho jurídico realizado, lo mismo en juicio, que fuera de él.

Este tipo de prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza, ya que no se necesita de otro mecanismo para que su preparación y su desahogo, solo se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio o se hace la impugnación de los documentos en cuanto a su autenticidad.

2.8.1.3.- DICTÁMENES PERICIALES.

El Juez es una persona que debe ser versada en Derecho y tener una cultura general que deriva de estudios universitarios pero en el proceso pueden exigirse conocimientos sobre ciencias, artes, disciplinas prácticas o mentales especializadas, que el juez no tiene obligación de conocer.

Como la justicia no puede detenerse es necesario recurrir a personas, profesionistas o no, que poseen esos conocimientos a fin de que auxilien al juez, ilustrando su criterio precisamente en esos conocimientos.

La prueba pericial es necesaria cuando, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requiere de conocimientos técnicos, o bien, la experiencia de la práctica de un arte o de un oficio.

⁷⁵ Chiovenda, citado por; Becerra Bautista José; *La Teoría General del Proceso*, Op. Cit.,pág. 79.

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que los rige.

De Pina define a los peritos como “los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que puede ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media.”⁷⁶

“De acuerdo con José Becerra Bautista las funciones del perito son:

- Auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos
- Indicar al juez los principios científicos o técnicos que le permiten deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.
- Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.”⁷⁷

Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el juez. El nombramiento corresponde, fundamentalmente, a las partes. El Juez en este respecto sólo tiene una facultad subsidiaria.

Cada una de las partes deberá nombrar un perito, salvo que se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

El juez nombrará los peritos, cuando tenga que hacerse la designación de un tercero en discordia o en rebeldía de alguna de las partes.

Por ser el perito auxiliar del Juez, debe aceptar el cargo y protestar que lo desempeñara lealmente, es decir, según sus conocimientos.

El perito deberá de declarar no sobre de lo que le puede o no constar sobre de los hechos controvertidos, sino emitirá su opinión que se forma respecto a un hecho

⁷⁶ De Pina Vara Rafael Y Castillo Larragaña José, Instituciones De Derecho Procesal civil, 26ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 322.

⁷⁷ Becerra Bautista José; El Proceso Civil en México, óp. cit., pp. 123,124.

analizado a la luz de sus conocimientos. Es decir, el análisis del hecho ocurrido y que no presencié, ese es el objeto del peritaje. Los peritos en consecuencia, sólo sacan deducciones del examen de los hechos a la luz de sus conocimientos y experiencia; ya que si estos declararían sobre de los hechos que presenciaron serían testigos, tampoco deben de tener interés jurídico en el juicio, porque entonces serían partes y su dicho no serviría de nada al juez para resolver sobre del caso e concreto con dicha prueba.

Los peritos a demás requieren de conocimientos profesionales, técnicos teóricos, prácticos, artísticos en alguna rama del conocimiento humano.

“La prueba pericial es la más compleja tanto para su ofrecimiento como para su desahogo y recepción, ésta prueba se ofrece con base en los siguientes requisitos:

1. Indicar la ciencia, el arte o la técnica en la que se deba de dictaminar.
2. Señalar el nombre completo del perito.
3. Precisar el domicilio del perito.
4. Indicar la calidad profesional, artística, técnica o de conocimientos del perito.
5. Exhibir el cuestionario que deba resolver el perito.
6. Como, todas las pruebas se debe de relacionar con los hechos de la litis.
7. Razonar su ofrecimiento, diciendo qué se pretende acreditar con esa prueba.
8. Lo que busca la prueba no debe de ser acreditar los hechos en contra de la moral ni del derecho.

El dictamen pericial es el resultado del análisis que realiza el perito a las personas, los objetos o instrumentos que se someten a su consideración, y en él emite su opinión profesional, según su leal saber y entender respecto de los puntos sometidos a la pericia.”⁷⁸

Cuando se han emitido los dictámenes por los peritos de las partes y si estos fuesen contradictorios, es decir que uno de ellos fuese notoriamente desigual, el juez

⁷⁸ Torres Estrada Alejandro, op. cit. pág. 148.

nombrara un perito tercero en discordia quien emitirá a su vez en término de ley su dictamen, donde el juez valorará los tres dictámenes, con base a su experiencia fundando y motivando su decisión.

2.8.1.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

El reconocimiento o inspección judicial llamado en el antiguo derecho español vista de ojos o evidencia; consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación que se encuentra.

“En un amplio sentido la inspección judicial es toda asunción de prueba consistente en una percepción sensorial realizada por el juez.”⁷⁹

El único sujeto de la inspección es el juez, ya que él debe presenciar el desahogo de las pruebas y en definitiva resuelve el litigio; es obvio que solo el juzgador debe de llevar a cabo la inspección. “Desgraciadamente, en el foro judicial sucede lo contrario; las inspecciones judiciales las realiza el Secretario de Acuerdos, el Conciliador e incluso el Actuario, lo que desnaturaliza la inspección, en el entendido de que la prueba se ofrece para que el Juez en persona perciba a través de uno, algunos o todos sus sentidos los hechos que debe conocer para resolver el proceso, pues de lo contrario bastaría ofrecer tal vez fotografías o actas notariales en las que consten los hechos que se trata de demostrar.”⁸⁰

En ésta prueba, el juzgador percibe y examina por medio de sus sentidos, de manera directa, las condiciones en que se encuentran las cosas, personas, y en general, todo lo que sea objeto de la prueba. En la posición de Briceño Sierra, “esta prueba es la que consiste en postración, o sea, la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador la personas, las cosas o lo objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración

⁷⁹ De Pina Rafael, Tratado De Las Pruebas Civiles, op. cit., pp. 183, 184.

⁸⁰ Torres Estrada Alejandro, op cit., pág. 151.

sobre las cuestiones debatidas.”⁸¹

“La importancia de este, medio de prueba radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente o percibida, más que sólo observada, de manera directa por el juzgador.”⁸²

Cuando es posible que el juez personalmente se ponga en contacto con los objetos relacionados con la controversia puede decirse que la convicción que se forma es absoluta y decisiva para la resolución del conflicto.

Desafortunadamente no siempre es posible recurrir a esta prueba porque o no existen los objetos sobre los que versa la controversia o los que pudieran existir ya desaparecieron.

Pero el contacto directo del juez con las cosas o con las personas siempre es eficaz y produce los mejores resultados en el ánimo del juzgador.

2.8.1.5.- TESTIMONIAL.

Un concepto jurídico de testigo son personas ajenas al juicio, como terceros; que tienen conocimiento de los hechos litigiosos y que fueron percibidos a través de sus sentidos.

El origen e importancia de la prueba testimonial radica en que en el pasado la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, y por ende no existía ningún otro medio idóneo para probar el derecho de las partes contendientes, con el tiempo se ha ido implementando la prueba documental, misma que no estaba tan extendida como ahora, ya que entonces no existían la imprenta ni todos los procedimientos de reproducción documental. Esa importancia de la prueba testimonial ha disminuido, no sólo por la preponderancia que los documentos tienen en la vida moderna, sino también porque la psicología ha demostrado el poco valor de las declaraciones de

⁸¹ Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Editorial Harla, México, 1995, pp. 435 a 432. La segunda Edición de esta obra fue publicada por Oxford University Press México, México 2005, vol. I.

⁸² Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil; op. cit., pág. 56.

los testigos que pueden ser falsos por la mala fe y el cohecho. También con suma facilidad, el testigo tiene por cierto lo que no existe porque influyen en sus apreciaciones personales factores de toda índole como la ignorancia, la simpatía, la antipatía, los prejuicios, la poca agudeza de sus sentidos corporales, el fanatismo, incluyendo obviamente el aleccionamiento de dichos testigos por las partes oferentes.

La prueba testifical es tan peligrosa como imprescindible. El testimonio del ser humano, para la fijación exacta de los hechos del proceso, presenta, desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas, en la práctica, por la falta de una preparación adecuada en los jueces, pero jamás podrá prescindirse de este elemento de prueba, que, bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar.

La palabra testigo se toma en derecho de dos acepciones íntimamente relacionadas; una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio en que no son parte sobre los hechos en el mismo controvertidos.

En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda un medio de prueba.

“El testigo es, pues, la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. La declaración del testigo se denomina testimonio. El testigo es órgano de la prueba; el testimonio, el elemento de prueba.”⁸³

Así también el maestro José Becerra Bautista dice que “Testigo es toda persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio.”⁸⁴

⁸³ De Pina Rafael, Tratado De Las Pruebas Civiles, op. cit., pp. 191,192.

⁸⁴ Becerra Bautista José; La Teoría General del proceso, Op. Cit., pág. 75.

Así se tiene que:

1. “El testigos es la persona física en atención a que, hoy por hoy, sólo tiene el carácter de testigo la persona física ya que, la persona moral carece de sustantividad psicológica y no esta en aptitud de realizar percepciones sensoriales.
2. Se incluye como requisito indispensable la capacidad del testigo pues, la posible aceptación de lo declarado por un testigo esta relacionado íntimamente con su aptitud para testimoniar. Esta deberá de ser una aptitud legal, ya que la actitud natural puede cambiar de uno a otro sujeto.
3. El Testigo debe de ser un tercero diferente a los sujetos que tienen carácter de partes en el proceso, este es un elemento esencial, así pues la declaración de las partes es considerada como una confesión y no como un testimonio.
4. El testigo en concepto de quien lo llama a juicio, ha percibido sensorialmente algún acontecimiento pero, se emplea la palabra “presuntamente” por que así lo consideran las partes pero, sólo hasta que el testigo haya declarado se sabrá sí realmente percibió, a través de sus sentidos el acontecimiento ocurrido.
5. La alusión a percepción sensorial tiene la virtud de la amplitud, abarca cualquier percepción por medio de los sentidos.
6. La percepción sensorial esta relacionada con el hecho o acontecimiento que esta vinculado a su vez con los hechos que las partes han controvertido en el juicio. La importancia de la intervención de un testigo, aportando datos, está en función directa de la necesidad de esclarecer de la controversia, mediante el apoyo probatorio a lo manifestado por las partes.”⁸⁵

⁸⁵ Arrellano García Carlos, op. Cit., pág. 362.

La consideración de este medio de prueba ha de ser necesariamente utilizado en la generalidad de los casos para el esclarecimiento de los hechos en el proceso, debe constituir un estímulo para estudiar las cuestiones que presenta y para que, lejos de mirarlo con recelo, vea el juez en él un instrumento eficaz para el descubrimiento de la verdad. “El testimonio humano debe ser considerado, normalmente como el vehículo de verdad, pues el testigo, ante un juez inteligente y preparado, que en la práctica de ésta prueba cumpla rigurosamente con el principio de intermediación, y ponga al servicio de su cometido la experiencia y celo obligados en estos casos, encontrará siempre obstáculos serios para hacerle incurrir en error.”⁸⁶

En principio, las partes tienen la obligación de presentara sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, sin embargo cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlas, el Juez ordenara la citación a los testigos.”⁸⁷

“En principio, para el examen del testigo no se presentaran interrogatorios y las preguntas se formulan verbales y directamente,”⁸⁸ se protesta a las partes para que se conduzcan con verdad, con la advertencia sobre las penas a que se hacen acreedores los que rinden testimonio y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto. **Acto seguido; se procede al desahogo de preguntas por las partes, estas deberán de ser verbales y directas.** Las preguntas deberán formularse en términos claros y precisos, procurando que en cada una sola se comprenda sólo un hecho. Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfagan.

“La razón por la que no se deben de presentar interrogatorios escritos y por tanto, la disposición de que las preguntas deberán de formularse verbal y directamente por las partes, está fundada en la experiencia forense adquirida en México. Cuando existió el sistema de llevar los interrogatorios escritos, se daba lugar a que los

⁸⁶ De Pina Rafael, Tratado De Las Pruebas Civiles, op. cit., pág. 201.

⁸⁷ Becerra Bautista José; La Teoría General del Proceso, óp. cit., pág. 76.

⁸⁸ Ídem.

litigantes aleccionaban previamente a los testigos quienes conocían en detalle el interrogatorio que iban a contestar y eran instruidos minuciosamente en sus respuestas. Por otra parte, el presentar interrogatorios escritos daba oportunidad a la contraria de preparar con mucho mas tiempo sus repreguntas, lo que hacía que éstas se multiplicaran y complicaran; para ser que el testigo autentico incurriera en contradicciones o ambigüedades que quitaran a su declaración la fuerza probatoria que debería de corresponderle.”⁸⁹

Luego entonces, si tenemos que los interrogatorios escritos, tienden a que los testigos sean aleccionados por los litigantes así como, de desvirtuar la verdad histórica de los hechos que se pretender esclarecer con la rendición del testimonio, por ende, las repreguntas deberán de ser formuladas en el momento del desahogo de la prueba, acto seguido el testigo contestará a la primera directa formulada por el oferente de la prueba, y esta deberá de ser también verbal y directa, basada en la pregunta y respuesta del testigo; para con ello evitar el aleccionamiento del que se ha comentado, y también así cumplir con los principios que rigen esta prueba como los son **la oralidad, idoneidad, espontaneidad, verosimilitud o imparcialidad del testigo.**

Las preguntas que se les hacen a los testigos deben de ser abiertas, es decir, ya que estos al responder podrán hacer una descripción detallada de los hechos a que aludan.

El examen de los testigos debe de hacerse en presencia de las partes así como de forma separada y sucesiva. Formulando primero el oferente de la prueba sus preguntas y después el contrario sus repreguntas.

Tanto las preguntas como las repreguntas deben de tener conexión con los hechos controvertidos, las respuestas de los testigos deberán de constar en acta.

⁸⁹ Estas dos razones se expresan en la exposición de Motivos al Código Federal de Procedimientos Civiles para justificar el Nuevo sistema que proscribe los interrogatorios escritos.

El principio más importante que debe regir a la prueba Testimonial, es el de ORALIDAD, que consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva, y la ineludible intermediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones (v. gr. ademanes, contracciones fisiológicas, movimientos del cuerpo), voluntarias o involuntarias, que incrementen la potencia expresiva de aquéllos.

Por otro lado, la escritura se basa en el empleo del sistema de signos gráficos fijados sobre un material idóneo, muchos estudios del derecho lo consideran ventajoso por la posibilidad de lograr una mayor permanencia y precisión de las palabras, y porque la eventual mediación entre emisor y receptor, permitiría más serenos y acabados razonamientos.

Así, la oralidad se ajusta mejor al régimen Republicano de Gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad en un proceso, aunque requiera a la vez una gran capacidad intelectual de los Jueces y Magistrados.

Una de las mayores ventajas del principio de la oralidad, consiste en que de él vienen de la mano otros principios esenciales, como son la ORALIDAD, VEROSIMILITUD o IMPARCIALIDAD, IDONEIDAD, ESPONTANEIDAD, PUBLICIDAD, y las libres convicciones o la sana crítica en la apreciación de la prueba; lo cual conlleva a una mayor celeridad y economía del proceso.

Otro principio; a lo que los estudiosos del derecho han llamado VEROSIMILITUD o IMPARCIALIDAD del testigo; consiste en que, este deberá de ser imparcial en el juicio y el juez como órgano juzgador deberá de prevenir situaciones como lo son, la afinidad y consanguinidad entre las partes y el testigo, si es dependiente o empleado del que lo presenta, si tiene amistad o enemistad, etc. Para que el Juez formule el grado de verosimilitud y de imparcialidad que tiene cada testigo.

El siguiente principio de dicha prueba es el de IDONEIDAD de los testigos esto es que la persona que es ofrecida para testimoniar debe de conocer los hechos controvertidos por así constarle por haberlos captado a través de sus sentidos, aquí se engloba la capacidad legal de la que deben de tener los testigos.

Así las cosas, el Principio de ESPONTANEIDAD, se refiere la manera en la que el testigo; contesta la pregunta y repregunta que le fue formulada, ya que es de saberse que supuestamente no tiene conocimiento de las preguntas y repreguntas que le van a ser formuladas, de manera que su respuesta debe de ser espontánea y no maquinada y repetida como si esta fuese ya aprendida mentalmente.

Otro punto a tocar que aunque nos es principio de la prueba, pero a mi consideración un punto importante es que los testigos sean, CONTESTES, por lo que las respuestas de los mismos deben ser concordantes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos presenciados, sin embargo la coincidencia total en las declaraciones da motivo para sospechar que éstos conocían el interrogatorio previamente y que han sido aleccionados.

Otro principio de la prueba, es el de la PUBLICIDAD, que consiste en que los testimonios vertidos en el desahogo de la prueba sean públicos ,desde mi personal punto de vista, resulta importante al sistema que se tienen los interrogatorios verbales y la oralidad de la prueba.

El sistema de publicidad se encontraba establecido desde el procedimiento romano, ya que los testigos eran interrogados por las partes y por sus abogados, quienes se jactaban de poseer un arte particular para obtener declaraciones útiles de los testigos. En el derecho posterior, el interrogatorio se hace por el juez en presencia de las partes. Sin pasar por alto, que el Juez con las facultades que le confiere la ley de esclarecer los hechos, puede hacer las preguntas que considere necesarias a los testigos.

2.8.1.6.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, CUALQUIER GRABACIÓN DE IMÁGENES Y SONIDOS, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA.

“Las partes podrán apoyarse de aquellos elementos que son aportados por la tecnología esto es, por fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imagen o sonido, descubiertos por la ciencia y la tecnología, cabe apuntar que esta prueba se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México”⁹⁰.

En ese orden de ideas, tenemos que las fotografías son también parte de este medio de prueba, las que comúnmente tenemos reproducidas por medio de un papel fotográfico, pero en la actualidad, se pueden mostrar fotografías por otros medios que la ciencia y la tecnología, nos apoyan para esto, y son: la computadora, el teléfono celular, Ipod, los reproductores, las palm (agendas electrónicas) etc.

La parte que ofrezca y presente los medios de prueba antes mencionados tendrá la obligación, que el oferente de la prueba provea de los elementos necesarios para que pueda apreciarse el registro y reproducciones de imagen o sonido, el día y hora que el juez señale, sin ello la prueba se tendrá como desierta.

Dando así apertura en ese apartado sobre de los medios de prueba que pueden ofrecer las partes en juicio, de todos los aparatos, sistemas, técnicas, en fin todas las herramientas que se deriven de la ciencia y de la tecnología.

Como se nota, es tipo de prueba es ofrecida y desahoga por las partes el día y hora que se señale para que tenga verificativo dicha prueba y se deben de contar propiamente con lo instrumentos técnicos o científicos para que se pueda ofrecer ya que si no se cuentan no podrá desahogarse dicha prueba y quedara desierta por falta de interés jurídico por las partes, quedando la obligación de las partes oferentes de ministrar el medio, para que sea pueda apreciar el registro, imagen o sonido de que se trate.

⁹⁰ Artículos 1.352 al 1.355 del ordenamiento legal citado.

2.8.1.7.- RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO PRIVADO.

Este tipo de prueba también lo contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo que no es mas que una prueba accesoria de la prueba documental que se ofrece cuando existe un documento privado en el que consta la firma de la contra parte, y con la cual se pretende que tenga prueba plena y autenticidad el documento privado que se exhibe, como por ejemplo la documental privada que se ofrece consistente en un contrato de compraventa o bien del cualquier otro contrato documento celebrado entre las partes, al solicitar dicha prueba se le tendrá a la vista el documento para que este reconozca o no el contenido de dicho documento así como la firma que calza en el mismo ante la presencia judicial.

2.8.1.8.- INFORMES DE AUTORIDADES.

Durante el proceso tienen las mas amplias facultades para requerir de terceros con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolver los procesos que le sean sometidos a su jurisdicción, siempre que se le requiera a un tercero, llegara al proceso por medio de un informe que se le solicite. Estos informes deberán de tener relación con la litis.

En el caso de la prueba de informes no es legal ni lógico de que se solicite previamente, ya que no hay obligación de que se me expida mucho menos cuando se trate de un banco por ejemplo cuando se trate de informar sobre de una cuenta de la que no se es el titular.

Por lo que solo se requiere que dicha prueba se mencione a que autoridad debe de ser requerido, lo que se pretende acreditar, la relación de los hechos controvertidos, y los puntos de los cuales se pedirá el informe.

2.8.1.9.- PRESUNCIONES.

“Debe de entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.

Los tipos de presunciones que existen son:

A. Presunción Legal.- *Jure et de jure* (no admite prueba en contrario)

B. Presunción Humana.- *juris tantum* (admiten prueba en contrario)⁹¹

La presunción, como medio de prueba, resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido como cierto según medios legítimos, se deduce por el legislador en general o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar.

Las deducciones pueden basarse no sólo en las pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario enlace de los hechos que, como están demostrados, lleva a una conclusión lógica más convincente que el estudio aislado de cada prueba.

Las deducciones del juez constituyen las presunciones judiciales y su fuerza es tal que muchas sentencias se apoyan en ellas en forma casi indestructible.

En algunas ocasiones es la ley la que, de supuestos determinados, saca deducciones lógicas, que los tribunales deben de aceptar.

Las presunciones *juris tantum* son aquellas deducciones que saca la ley de un supuesto determinado pero puede destruirse por prueba en contrario; en cambio las *juris et de jure*, no admiten prueba en contrario, por lo que cuando el Juez se encuentra en presencia de esa clase de presunciones debe fallar en los términos de la deducción que se haya establecido. Tanto las presunciones *juris et de jure* como en las *juris tantum*, quien invoca la presunción legal debe probar el hecho que está

⁹¹ Gómez Lara Cipriano; op. cit., pp. 60, 61.

presumido por la ley. Pero eso no debe de mal interpretarse; quien invoca la presunción legal debe probar la existencia de los hechos sobre los que la ley funda la presunción.⁹²

2.9.- GARANTÍA.

“Las garantías individuales no solo están contempladas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el concepto mismo de garantía individual no es restrictivo, sino extensivo, esto es, dichas prerrogativas pueden hacerse extensivas a otros numerales de la ley Fundamental, en los que se expliquen, amplíen o reglamenten las normas que los prevén.”⁹³

2.9.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS.

La clasificación de las garantías individuales responde a los criterios académicos, de ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio. En efecto, la propia Constitución Federal no agrupa a las garantías individuales bajo determinados rubros, aparte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar más de una garantía.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cinco grupos: de seguridad jurídica, de igualdad; de libertad; sociales y de propiedad.

a. Garantías de Seguridad Jurídica.

Las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben de observar de que una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

⁹² Becerra Bautista José; *La Teoría General del Proceso*, óp. cit., pág. 83,84.

⁹³ Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 34ª ed., Editorial Porrúa, México 2002, pág. 58.

Los artículos que consagran estas garantías son el 8, el 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 Constitucionales.

En el Artículo 8 Constitucional, establece el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en la correlativa obligación de éstas de responder tales peticiones en breve término, sin que ello implique que deban hacerlo en sentido esperado por los peticionarios. Es decir, la obligación de las autoridades se reduce a responder “en breve término”, únicamente.

En cuanto al artículo 14, contiene cuatro subgarantías: a) la irretroactividad de la ley, b) la de audiencia, c) de debido proceso, d) La exacta aplicación de la ley penal. La legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad no es otra cosa que la obligación de las autoridades de fundar, indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen, y motivar; explicar los motivos por los que resuelven en un sentido o en otro, los escritos por los que pretendan causar actos de molestia en contra de los particulares.

El Artículo 17 prohíbe que las personas se hagan justicia por su propia mano, en el entendido que, en aras del orden en las relaciones sociales, habrá tribunales establecidos por el Estado que se encarguen de resolver, de manera expedita, cualesquiera controversias jurídicas en que se ven envueltos los justiciables. Este precepto también prohíbe el encarcelamiento por deudas civiles.

Por su parte el artículo 18 establece cuáles son los requisitos que se deben observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por su causa se evite que alguien se sustraiga a la acción de la justicia.

Los artículos 19 y 20 se relacionan con quienes resultan penalmente acusados o procesados. En efecto, el artículo 18 establece garantías relativas al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas; por otro lado, el artículo 20, señala de qué prerrogativas gozará quien sea detenido y pueda llegar a enfrentar un proceso ante las instancias penales.

El artículo 21 le da a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas, y agrega que el ministerio público, que tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Por su lado, el artículo 22 prohíbe la imposición de las penas inusitadas o trascendentales, toda vez que el fin del sistema penitenciario mexicano no es el castigar, sino procurar la reintegración provechosa de los reos de la sociedad de la que fueron apartados.

Por último, el artículo 23 consagra principio latino conocido como *non bis in idem*, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y, además, proscribire la absoluciónde la instancia, lo que busca prevenir que indefinidamente quede pendiente de la resoluciónde la situación jurídica de una persona determinada.

b. Garantías de Igualdad.

Este tipo de garantías está encaminado a proteger la condiciónde igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la naciónde guardan respeto de las leyes y ante las autoridades. Es decir, las garantías de igualdad dejan de lado cualquier consideraciónde referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condiciónde social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquéllas se apliquen.

Las garantías de igualdad están contenidas en los artículos 1; 4, 12 y 13.

El artículo 1 Constitucional, independientemente de señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, establece la prohibiciónde de la esclavitud y de la discriminaciónde fundada en los

motivos de origen, género, edad, condición social, etcétera.

Por lo que hace al artículo 4; dispone la igualdad del varón y de la mujer ante la ley. Asimismo, prevé los requisitos mínimos que deben respetar las autoridades a fin de que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como de que los derechos de la niñez sean respetados.

El artículo 12 prohíbe terminantemente la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efecto los otorgados por cualquier otra nación.

Por último, el artículo 13 dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas; es decir, nadie se le puede someter a un proceso llevado a cabo ante un tribunal creado *específicamente* para conocer de ese asunto, dado que la propia Constitución, en su artículo 17, indica que serán los tribunales de la nación, es decir, los creados con las leyes que aplican para todos los mexicanos, los responsables de impartir justicia. En cuanto a las leyes privativas, son las que carecen de la generalidad y la abstracción que caracterizan al resto de las leyes vigentes en el país; de modo que si a una persona se le juzgara de acuerdo con una ley privativa, se le estaría sometiendo a un proceso arbitrario, reglamentado según una ley que desaparecerá en cuanto termine el juicio.

Otra previsión establecida por este artículo es que la jurisdicción de los tribunales militares no podrá hacerse extensiva a las personas que no pertenezcan al ejército; en una palabra, cuando un civil se encuentre implicado en un delito del orden militar, él no será juzgado según las leyes castrenses, sino de acuerdo con las civiles.

c. Garantías de Libertad.

Las garantías de libertad son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, imponen cotos a la autoridad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el

hombre tiene por el simple hecho de ser persona.

Estas garantías están consagradas en los artículos 2; 5; 6; 7; 9; 10; 11; 15; 16 párrafos noveno y siguientes y 24, que se refieren, respectivamente, a la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas; la libertad de trabajo y la nulidad de pactos contra la dignidad humana; la libertad de pensamiento; la libertad de imprenta; la libertad de reunión con fines políticos; la libertad de poseer armas en el domicilio y portarlas en términos que fije la ley, la libertad de tránsito; la prohibición de extraditar reos políticos; la libertad de intimidad; y la libertad de conciencia y culto.

d. Garantías Sociales.

Según la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación, las garantías sociales "...por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1 de la propia ley fundamental.

Las garantías sociales tienen la particularidad de no referirse al individuo por separado de otros individuos. Por el contrario, estas garantías, que por primera vez en la historia fueron consagradas en el ámbito Constitucional en México, en 1917, pretenden proteger los derechos y los intereses de *grupos sociales* determinados, cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos.

Lo que pretenden las garantías sociales es que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la Constitución respecto de los derechos varios, fundamentales de tipo laboral. Así los artículos 3; 27 y 123 Constitucionales se refieren ampliamente a las prerrogativas otorgadas a esos grupos sociales. El artículo 3 prevé la posibilidad de que todo individuo acceda a la impartición de la educación de la educación que el Estado, tanto el ámbito federal como local y municipal, está obligado a llevar a efecto. Dentro de los principios fundamentales contenidos en este precepto pueden señalarse el carácter laico de la educación ofrecida por el Estado, la gratuidad de tal educación y la necesidad de que el Congreso de la Unión expida

leyes necesarias para que, a lo largo de la República mexicana, se unifique y coordine el sistema educativo de la nación.

En el caso del artículo 27, en su fracción VII reconoce “la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales”, y prevé que las leyes protegerán las tierras que tengan los grupos indígenas. En relación con el artículo 123, su primer apartado contiene una serie de derechos a favor de los “obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos”, derechos destinados a impedir que los patronos fueren a sus empleados a laborar en condiciones de franca explotación, que siempre repercute negativamente en la dignidad de los seres humanos.

Además de los artículos 3, 27 y 123, el Código Supremo contiene otros preceptos enderezados a la protección de los intereses de la sociedad entera, sin hacer distinciones respecto de clases sociales. Los artículos a los que se aluden son 25, 26, 28 y la fracción XXV del 73.

El artículo 25 determina que sólo el Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional, a fin de fortalecer la soberanía de la nación y su régimen democrático. Ello entraña el fomento del crecimiento económico y, consecuentemente, del empleo. Lo que se busca con esta previsión es que la riqueza nacional se distribuya de manera equitativa, para “el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales”. Por cierto, el desarrollo económico nacional es, de acuerdo con la Constitución, incluyente, pues en él pueden participar aparte del sector de sector público, los sectores privado y social, siempre con apego a las leyes.

Por otro lado, el artículo 26 reviste particular importancia, dado que en él se prevé la creación del Plan Nacional de Desarrollo, que al Estado le corresponde diseñar y poner en práctica a través de la administración pública. El fin del plan es que la economía crezca en aras de la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La llamada “garantía de la libre concurrencia en el mercado” está prevista en el artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los

estancos y las exenciones de impuestos en los términos fijados por las leyes. Es conveniente aclarar que la propia ley suprema no califica de monopólicas a las actividades que el Estado desarrolla en la relación con determinadas áreas estratégicas, tales como el petróleo y la petroquímica básica. Por lo demás, el artículo 28 dispone que los consumidores gozarán de la protección de leyes específicas.

Finalmente, el artículo 73 constitucional, que indica cuales son las facultades del Congreso de la Unión, contiene en su fracción XXV disposiciones a favor de amplios núcleos de gobernados. La fracción señalada establece que el Congreso de la Unión está facultado para “establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la república. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República.

e. Garantías de Propiedad.

“La existencia de las garantías de propiedad obedece a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del Estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían sugerir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

La propiedad es una garantía que, a un tiempo, puede considerarse individual y social. Merece ser calificada de individual en cuanto se repasa lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Fundamental:” Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Las líneas transcritas relevan un interés de asegurar el mantenimiento de lo que, con base en el propio trabajo, cada individuo haya podido agregar al conjunto de bienes que constituyan su patrimonio.

Ahora bien, desde el punto de vista social, la garantía de propiedad se desprende del contenido de los tres primeros párrafos del artículo 27 de la Ley Suprema. En esos párrafos se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional les corresponde a la nación; más todavía, se aclara que toda expropiación deberá hacerse por causa de utilidad pública, es decir, en atención a los intereses sociales, no individuales; mediante indemnización, por último, se dispone que la nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada, siempre que ello sea preciso para la salvaguarda del interés público.”⁹⁴

Todo esto tiene por objeto que haya equidad en la distribución de la riqueza pública, así como que el desarrollo del país sea equilibrado y que mejoren las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Pese a lo anterior, no puede dejar de mencionarse lo establecido por los siguientes dos párrafos del artículo en comento. La nación también tiene el dominio de los recursos naturales y de los mares territoriales de la República; los particulares, sean personas físicas o morales, no pueden usar o explotar tales recursos sino mediante concesiones dadas por el propio Estado.

⁹⁴ Burgoa Ignacio, Las Garantías individuales, 34ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002, pág. 58.

Así las cosas tenemos que las garantías individuales se ven reflejadas en todos los artículos de Nuestra Carta Magna, luego entonces; los códigos que nos regulan son derribados de esas garantías individuales, por lo que deben ser perfectamente bien estructurados ya que no solo son violaciones procesales las que causaría una mala legislación de los códigos sino que además son violaciones a las garantías individuales que cada ser humano tiene, por el hecho de ser mexicano, ya sea al nacer o al naturalizarse en México.

En el caso concreto, la presente investigación tocó las garantías individuales, porque consideramos que son una cuerda que no podemos separar de cualquier proyecto de investigación ya que estas como derechos fundamentales e inherentes al ser humano, siempre se encuentran cuando existe o no un debido proceso; por lo que si existen violaciones dentro de un proceso de esos derechos; nuestra carta magna, nos otorga el derecho de hacer valer esas violaciones constitucionales, con los llamados medios de control de la constitución como lo son: el Juicio de Amparo, Las acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales.

CAPÍTULO III.

“DIFERENCIAS DEL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MÉXICO.”

3.1.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda es el primer acto jurídico que se da en el Proceso Civil, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, como se ha mencionado a lo largo de esta investigación la demanda es” El escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto”;⁹⁵ por lo que comencare a mencionar lo relativo a la presentación de la demanda, sus requisitos, los documentos que deben de acompañarse a la misma, así como la admisión de la demanda, y el emplazamiento al demandado y los efectos que produce a el emplazamiento, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México.

Así las cosas; el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en lo sucesivo de esta investigación abreviaremos como CPCDF; cita en lo conducente a la presentación de la demanda lo siguiente:

ARTICULO 255.-*“Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:*

- I. El tribunal ante el que se promueve;*
 - II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;*
 - III. El nombre del demandado y su domicilio;*
 - IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;*
 - V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.*
- Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;*

⁹⁵ Becerra Bautista José; El Proceso Civil en México, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992, pág.28

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;*
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez,*
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.*
- IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.)”⁹⁶*

Al presentar la demanda es necesario se acompañen los documentos que acrediten la personalidad, los base de su acción, así como todos, los documentos que prueben su acción o sus excepciones según sea el caso y las copias de traslado.

Para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 95 lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- *“A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:*

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*
- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.*

⁹⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV México.2009, pp. 54-55.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; el mismo tratamiento se dará a los informes que pretendan rendir como prueba (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009;

- III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y*
- IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.).”⁹⁷*

En la práctica existe la costumbre saludable, si se trata de varios documentos, para ejercer un mayor control de esos documentos, tanto por la parte interesada que los exhibe, como por el juez que a de analizarlos, de numerar los documentos y llamarlos “anexo uno, dos, anexo tres, etc.” Esta práctica se puede llevar a cabo en ambos procedimientos tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México.

En términos del siguiente artículo se dará vista al Actor si al presentarse la demanda si esta fuese irregular o no cumpliera con los requisitos que establece el mismo Código Procesal Adjetivo en el Distrito Federal; para que en un término de tres días, aclare lo que se le pide.

ARTÍCULO 257.-*“Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la*

⁹⁷ *Ibídem*, pág. 21.

que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.”⁹⁸

Los efectos que produce la presentación de la demanda los cita el siguiente precepto legal:

ARTÍCULO 258.- *“Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”⁹⁹*

Por otro lado al admitirse la demanda se en el auto admisorio que dicta el juez, se ordena hacer el emplazamiento a la parte demanda, siendo que tal acto al realizarse; produce los siguientes efectos:

ARTÍCULO 256.- *“Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de quince días, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.).”¹⁰⁰*

ARTÍCULO 259.- *“Los efectos del emplazamiento son:*

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;*
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;*
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”¹⁰¹*

Para el caso del Procedimiento Civil en el Estado de México; principia de igual manera con la presentación de la demanda como lo establece el artículo 2.108 del

⁹⁸ *Ibídem*, pág. 55.

⁹⁹ *Ibídem*, pág. 56.

¹⁰⁰ *Ibídem*, pág. 55.

¹⁰¹ *Ibídem*, pág. 56.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que el lo sucesivo abreviaremos con las iniciales de CPCEDOMEX, lo siguiente:

ARTÍCULO 2.108.- *“REQUISITOS DE LA DEMANDA: Todo juicio iniciará con la demanda, en la que se expresarán:*

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;*
- II. El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El nombre del demandado y su domicilio;*
- IV. Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;*
- V. Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;*
- VI. El valor de lo reclamado, si de ello depende la competencia del Juzgado;*
- VII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables.*

Si al presentarse la demanda hubiese una prevención; que significa preparar con anticipación una cosa, así como prevenir un daño o un peligro; también significa advertir o avisar, que se da por errores que se pueden subsanar, por lo que se le dará un término de tres días al actor para que este aclare.

ARTÍCULO 2.109.- *“CORRECCIÓN DE LA DEMANDA: Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor, una sola vez, para que dentro de tres días la aclare, corrija o complete, señalándole específicamente sus defectos; apercibiéndole que de no hacerlo, no le será admitida.*

En ese orden de ideas si la demanda fuere desechada de plano, en el CPCEDOMEX, no prevé un recurso para el mismo.

ARTÍCULO 2.110.- *“EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA ES IRRECURRENTE: El auto que admite una demanda no es recurrible.*

Admitida la demanda y/o en su caso desahogada la vista de prevención, se emplazara al demandado y se le dará un término para que conteste la demanda y oponga sus excepciones, caso similar ocurre con los efectos del emplazamiento, que en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, con lo que cita el CPCDF.

ARTÍCULO 2.111.- “PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: Admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de nueve días.”¹⁰²

ARTÍCULO 2.114.- EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO: Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juzgado que lo emplazó, siendo competente al tiempo en que se hizo;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial.”¹⁰³

Respecto a lo anteriormente dicho, en ambos procedimientos este primer acto y como reglas generales de la presentación de la demanda, no difieren mucho por lo que no se hará más mención ni análisis que lo ya escrito.

3.2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Como lo he estado manejado comencare con el procedimiento en el Distrito Federal; la contestación de la demanda se produce dentro del término que se establece la ley que es de nueve días para el procedimiento Ordinario Civil, etapa mediante la cual el demandado contesta a cada uno de los hechos del actor, y opone sus excepciones y defensas, para lo cual definiremos lo que es *Contestación*: Es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino “*contestari*” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita.

Gramaticalmente la contestación es la respuesta del demandado al escrito de demanda.

En el vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda. En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los hechos y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.¹⁰⁴

¹⁰² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV; México 2009, pág. 45.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Arellano García Carlos, óp. cit. pág. 181.

Asimismo puede dentro de su contestación el demandado reconvenir, que “es la actitud más fuerte del demandado. Éste no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

“En los juicios en los que se produce la reconvención, las partes asumen, a la vez, el carácter de actores y demandados: una es la parte actora en relación con la demanda inicial y demandada respecto de la reconvención, y la otra es demandada en la primera demanda y es actora en la demanda reconvencional. Por eso a esos juicios se les llama dobles.”¹⁰⁵

Tanto en el Estado de México como en el Distrito Federal; se admite la reconvención el juicio Ordinario.

Así tenemos que en CPCDF establece que la contestación deberá de producirse en le termino de nueve días y que contendrá los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 260.- *“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:*

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;*
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;*
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;*
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;*

¹⁰⁵ Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 99.

- V. *Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.
De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;*
- VI. *Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y*
- VII. *Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.*
- VIII. *En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contra propuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.);*
- IX. *Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser, que se trate de cuestiones supervenientes, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009.).”¹⁰⁶*

Por lo que hace a la reconvencción el anterior artículo en su fracción VI nos habla de la procedencia de la reconvencción y de los requisitos de admisibilidad de esta.

Contestada la demanda tenemos los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 266.- *“Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.*

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV, México 2009, pág. 56.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.”¹⁰⁷

En el Estado de México la contestación de la demanda en juicio Ordinario civil también se producirá en nueve días y la reconvencción es admitida sujetándose a las reglas del escrito inicial de demanda.

ARTÍCULO 2.115.- *“REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

ARTÍCULO 2.116.- *OPOSICIÓN DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda.*

ARTÍCULO 2.118.- *RECONVENCIÓN: El demandado que oponga reconvencción, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.*

Al contestarse la demanda:

ARTÍCULO 2.119.- *FORMA DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA: Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

ARTÍCULO 2.120.- *DECLARACIÓN DE CONFESO A INSTANCIA DE PARTE: Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.”¹⁰⁸*

¹⁰⁷ *Ibíd*em, pág. 57.

¹⁰⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV México 2009, pág. 44.

Como es de observarse en la primera fase expositiva o la polémica, en la que se refiere a la demanda los documentos y copias que se deben acompañar , el traslado de la demanda, la contestación con la oposición de las excepciones, en su caso, la actitud de silencio ¹⁰⁹; el Procedimiento Ordinario Civil llevado en el Distrito Federal; en pocas palabras; se inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá de promoverse ante el juez competente, con los documentos que acrediten la personalidad, es decir, si se tratase de alguna persona moral el poder otorgado ante autoridad competente en el que se le faculte a dicha persona para actuar como representante o Apoderado Legal, así también los base de la acción y los que prueben los hechos manifestados en la demanda, básicamente, con la admisión de la demanda se manda a dar copias de la demanda (traslado) para que se le de conocimiento a la contraparte, (emplazamiento), para que esta dentro del término de 9 días produzca su contestación y oponga sus excepciones y en el mismo escrito de contestación de demanda siempre que sea procedente la presentación de la reconvencción por parte del demandado.

3.3.- AUDIENCIA CONCILIATORIA.

Con el auto que emite el juez donde se tiene por contestada la reconvencción en su caso y por desahogada la vista de las excepciones y defensas, se citara para audiencia de conciliación en donde las partes podrán llegar a un acuerdo y terminar la controversia a través de un convenio; lo anterior sucede en el procedimiento del Distrito Federal.

La finalidad que se persigue a través de la diligencia de la Audiencia Conciliatoria es la de depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; asimismo, la audiencia previa y de Conciliación puede derivar en un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que es preparado y propuesto por el conciliador adscrito al juzgado y, en que la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprueba de plano si procede legalmente, y dicho pacto tiene fuerza de cosa juzgada. Finalmente, cada conciliación que se logre representará un

¹⁰⁹ Arellano García Carlos, óp. cit., pág. 87.

asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada máquina judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.¹¹⁰

En la práctica la audiencia previa y de conciliación se da con inasistencia de alguna de las partes en su mayoría de los casos, ya que aún en México, no se tiene la enseñanza de lo que es convenir, platicar, llegar a un arreglo sin la necesidad de llevar procesos largos y que en ocasiones termina sin un buen arreglo, los convenios también pueden ser propuestos por las partes, o por los abogados quienes los representan.

Si asistieran las dos partes, por regla general el juez deberá de examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y, una vez hecho lo anterior, se pasará a la fase de conciliación, que estará a cargo de un conciliador. En caso de que no obstante a los esfuerzos de conciliación no se logra el arreglo entre las partes, la audiencia deberá proseguir y el juez, al que se le denota de amplias facultades de dirección procesal, podrá examinar en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, con el objeto de depurar el procedimiento.

En ese orden de ideas, el capítulo de Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cita la etapa de la audiencia de conciliación señalando que:

ARTICULO 271.- *“Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.*

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

¹¹⁰ Gómez Lara Cipriano, op. cit., pág. 33.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTÍCULO 272-A.-*Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.*

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones procesales que correspondan, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

En casos de divorcio, no se abrirá periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este Código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación de la misma, por lo que únicamente se ordenara s preparación y se señalara hora y fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

ARTICULO 272-F.-*La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).¹¹¹*

¹¹¹Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, Editorial SISTA SA de CV; México 2009, pp. 58-59.

La fase de conciliación o de depuración procesal como es llamada en el Estado de México refiere en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México lo siguiente:

ARTÍCULO 2.121.- *“JUNTA DE CONCILIACIÓN: En el auto que tenga por contestada o dada por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, se citará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que el Juez, obligatoriamente, precisará sucintamente los puntos de controversia, lo que se hará constar en el acta, e invitará a las partes a una conciliación.*

ARTÍCULO 2.122.- *INASISTENCIA A LA CONCILIACIÓN: Si a la junta conciliatoria no acude alguna de las partes o ambas, se les impondrá una sanción del cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía, que se entregará a su contraparte. En caso de inasistencia de ambas, las sanciones serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.*

Artículo 2.123.- *Efectos de la conciliación: Si se logra la conciliación se levantará acta y tendrá los efectos de una transacción, y se homologará a sentencia que tendrá fuerza de cosa juzgada.*

Artículo 2.124.- *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES: No habiéndose obtenido la conciliación, el Juez resolverá en dicha audiencia las excepciones procesales y la de cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, ordenando para ello el desahogo de alguna prueba, si lo estima pertinente.”¹¹²*

Luego entonces sino se resolvió nada, es decir, sino se llego a un convenio entre las partes; dentro de la audiencia respectiva de conciliación, el juez sin demora abrirá el juicio a un periodo probatorio.

3.4.- PERIODO PROBATORIO.

Las, partes conecedoras, de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación, tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de pruebas redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera.

¹¹² *Ibíd*em, pág. 46.

Y para probar los hechos es necesario ofrecer las pruebas que en conceptos de litigante acreditan cada uno de esos hechos.

La forma de ofrecer las pruebas varia de juicio a juicio, pero es indispensable el acto de voluntad de la parte litigante de ofrecer la prueba para que el juez, en forma expresa decida qué probanzas admite y cuáles desecha.

“El litigante en términos generales debe guiarse; por los siguientes criterios:

- A.** Solo pueden ofrecerse aquellos medios de prueba admitidos por la ley como tales;
- B.** Al ofrecer la pruebas deben relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos;
- C.** Debe cumplir con los requisitos de forma que la ley exige para que sea eficaz el ofrecimiento;
- D.** Las pruebas deben de ofrecerse dentro del término que la ley establece;
- E.** No deben de probarse los hechos negativos, salvo que la negativa sea en realidad una afirmación;
- F.** No deben ofrecerse pruebas que, aún siendo legales, sean contrarias a la moral;
- G.** No deben formularse posiciones o interrogatorios en que dolosamente se trate de confundir al contrario o al testigo. Esto no obsta, sin embargo, para hacer preguntas inteligentes que obliguen al declarante a decir la verdad, muy a su pesar;
- H.** En una palabra, debe seguirse un criterio estrictamente ético para no atreverse a presentar testigos falsos, documentos alterados, etc., porque esto, además de constituir un delito, perjudica al cliente y redundando en su perjuicio.”¹¹³

¹¹³ Becerra Bautista José; La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, op. cit., pp. 84,85.

“Por otra parte, el tribunal, para aceptar o desechar la prueba, debe de atender a lo siguiente:

- A. Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legales;
- B. Que la prueba sea admitida por la ley y que no sea contraria a la moral;
- C. Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos y sólo con ellos; en consecuencia, deben desecharse pruebas ociosas o manifiestamente tendientes a alargar de mala fe el proceso;
- D. No modificar el ofrecimiento de la pruebas para beneficiar a una en perjuicio de la otra, pues el tribunal nunca debe olvidar su imparcialidad.”¹¹⁴

En el juicio Ordinario Civil del Distrito Federal contemplado en el CPCDF; a saber del periodo probatorio, denota que las partes en el juicio se pueden valer de cualquier medio para probar su dicho, siempre que estas no sean contrarias a la ley ni a la moral, así como para allegar al juez del conocimiento de la verdad sobre de los puntos controvertidos.

Así las cosas, en los Artículos 278 al 299 del ordenamiento antes mencionado en donde me permitiré transcribir íntegramente para su estudio veremos las reglas generales de la Prueba en general.

ARTICULO 278.-*“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.*

ARTICULO 279.-*Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*

¹¹⁴ Ídem.

ARTICULO 280.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

ARTICULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

ARTICULO 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 283.- Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

ARTÍCULO 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.¹¹⁵

ARTÍCULO 285.- “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

Tratándose de los juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que haya declarado la procedencia de dicha presentación. Así mismo, tratándose de informes que deberán rendirse en dichos juicios, los mismos deberán de ser recabados por la parte interesada, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

ARTICULO 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

ARTICULO 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que

¹¹⁵Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV México, 2009. pág. 60.

surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”¹¹⁶

ARTÍCULO 291.- “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”¹¹⁷

ARTÍCULO 298.- “Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la que en su caso se haga valer en contra de la definitiva, en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba. (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se dejen de presentar, salvo en los casos que señalan los, artículos 96, 97 y 98, de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que se llegue a admitir alguna, su resolución será apelable en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

ARTICULO 299.- DE SU RECEPCIÓN Y PRÁCTICA: “El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

¹¹⁶ *Ibidem*, pág. 61.

¹¹⁷ *Ibidem*, pág. 62.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor o que existan disposiciones dentro de este código en cuanto el desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo este código; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).”¹¹⁸

En el Estado de México el periodo probatorio es corto a comparación del periodo otorgado en el Distrito Federal, aquí solo son cinco días para ofrecerlas y cinco para su desahogo, periodo que solo se prorrogara una sola vez, en caso de que no alcanzare para desahogarse todas las pruebas ofrecidas por las partes. Las pruebas son admitidas siempre que estas no sea contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

Al ofrecerse las pruebas respectivas de cada parte; se abrirá cuaderno pro separado del principal, mismo que contendrá las actuaciones relativas a las pruebas, cuando llegue el desahogo de la última prueba se glosara al principal.

ARTÍCULO 1.250.- *“MEDIOS DE CONVICCIÓN: Para conocer la verdad, puede el Juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, con tal de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

ARTÍCULO 1.251.- *FACULTADES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBA: Los Tribunales podrán decretar, en todo tiempo, en cualquier juicio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre*

¹¹⁸ *Ibíd*em, pág. 63.

que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, procurando en todo su igualdad y justo equilibrio.

Los gastos que se originen serán cubiertos por el actor o en su defecto por el demandado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva sobre condenación en costas.

ARTÍCULO 1.252.- CARGA DE LA PRUEBA: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones.

ARTÍCULO 1.253.- CARGA DE LA PRUEBA: El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

ARTÍCULO 1.254.- CARGA DE LA PRUEBA SOBRE HECHOS NEGATIVO:

El que niega sólo está obligado a probar cuando:

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Se desconozca la capacidad;
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

ARTÍCULO 1.255.- RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió ésta, pero quien alegue que está en la excepción, debe probarlo.”

ARTÍCULO 1.256.- IRRENUNCIABILIDAD A LA PRUEBA: Ni la prueba en general, ni los medios de prueba son renunciables.”

ARTÍCULO 1.257.- OBJETO DE LA PRUEBA: Sólo los hechos dudosos o controvertidos serán objeto de prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, usos y costumbres.”

ARTÍCULO 1.258.- ADMISIÓN DE PRUEBAS: El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 1.259.- RECURSO POR INADMISIÓN DE PRUEBAS: El auto que admita pruebas no es recurrible; el que las deseche, es apelable sin efecto

suspensivo.¹¹⁹

ARTÍCULO 2.126.- *“PLAZO DE PRUEBA: En la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.*

ARTÍCULO 2.127.- *PLAZO PROBATORIO EN JUICIOS DEL ESTADO CIVIL: En los juicios referentes al estado civil, el Juez en el auto que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, en su caso, abrirá el juicio a prueba en los mismos términos que el artículo anterior.*

ARTÍCULO 2.128.- *IRRECURRENIBILIDAD DEL AUTO DE APERTURA Y RECEPCIÓN DE PRUEBA: El auto que abre el juicio a prueba y su recepción no admite recurso alguno.*

ARTÍCULO 2.129.- *CUADERNOS DE PRUEBAS: Para las pruebas de cada parte, se abrirá cuaderno separado que se agregarán al principal al concluir la fase probatoria.*

ARTÍCULO 2.130.- *PRUEBAS CARENTES DE VALOR: No tendrán valor las pruebas desahogadas fuera del plazo concedido.*

ARTÍCULO 2.131.- *RECEPCIÓN DE PRUEBAS CON CITACIÓN: Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria.*

ARTÍCULO 2.132.- *GENERALIDAD DE LA PRUEBA: Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a todos los procesos e incidentes, salvo disposición en contrario.*

ARTÍCULO 2.133.- *PLAZO SUPLETORIO O COMPLEMENTARIO DE PRUEBA: Sólo podrán practicarse después de vencido el plazo de desahogo las pruebas que ofrecidas en tiempo no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente. En estos casos el Juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sola vez un plazo hasta de cinco días. Ese auto no es recurrible.”¹²⁰*

¹¹⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV; México, 2009, pág. 26.

¹²⁰ *Ibidem*, pág. 46.

3.5.- ALEGATOS y CONCLUSIONES.

“Atendiendo a su significación gramatical la palabra *alegato* es un significado típicamente forense, consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona, dentro del foro el alegato puede ser oral o escrito.”¹²¹

El destacado tratadista del siglo pasado Joaquín Jaumar y Carrera, sin importar un concepto formal de alegatos realiza una descripción de ellos, principalmente orientada a determinar su contenido: “... empezar exponiendo concisamente la pretensión, en seguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de la parte adversa haciéndose cargo de las razones y pruebas en las que puede fundarlas y desvaneciéndolas del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por ellos, y patentizando de tal manera la justicia de la pretensión... que no pueda quedar el menor rastro de duda de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la correspondiente conclusión en causa y señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas y perjuicios que a ocasionado con el seguimiento de la causa.”¹²²

“Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener, atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos.”¹²³

¹²¹ Arrellano García Carlos, op. Cit., pág. 427.

¹²² Joaquín Jaumar y Carrera; citado por Arrellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 427.

¹²³ Gómez Lara Cipriano, op. cit., pág.62.

En resumen los alegatos, son aquellos razonamientos lógico-jurídicos que hacen las partes al final del desahogo de las pruebas momento procesal anterior al de dictar sentencia del juicio, en ellas se vierten los puntos medulares en los que la parte que los ofrece hace hincapié al juzgador que le asiste el derecho y que sus hechos y pretensiones son verdaderas y probadas, pidiendo una sentencia favorable condenando a la contraria a las pretensiones reclamadas.

Para la realización de los alegatos es necesario como primer paso el estudio total del expediente; ha de hacerse una lectura concordada de actas para descubrir el problema jurídico. El estudio a de dar lugar a que se lea y se relea el libelo y su contestación, las promociones de prueba y sus resultados, a fin de que se vea si están encaminadas a demostrar lo alegado, también ha de examinar si las pruebas son legales, pertinentes, si satisfacen la finalidad perseguida, si se han evacuado conforme a las prescripciones de la ley.

En una visión panorámica de los alegatos hace referencia a que se analice el objeto de demanda y contestación, las pruebas, la ineficacia de la prueba de la contraria. En los alegatos han de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende.

Todo juicio civil busca la aplicación de una norma abstracta de derecho sustantivo a un caso concreto controvertido entre las partes contendientes.

Hemos visto que la dinámica del proceso exige ante todo plantear la controversia al tribunal y rendir pruebas para acreditar los hechos controvertidos. Pero es indispensable que las partes litigantes hagan una argumentación de tipo jurídico para demostrar precisamente que la norma abstracta para ellos invocada tiene aplicación al caso debatido de acuerdo con las pruebas aportadas.

En esta fase del proceso es cuando se refleja la pericia y el saber de los abogados asesores, pues muchos alegatos llegan a convertirse en verdaderas obras de consulta.

Cuando el abogado demuestra con argumentos jurídicos la aplicabilidad de la norma abstracta al caso en concreto, tiene necesariamente que formular un silogismo. Mediante éste debe llegar a la conclusión de que la norma sustantiva por él invocada tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

“La mayor de este silogismo consiste en la demostración jurídica de la existencia de la norma. En algunos casos, la norma puede ser precisa; en otros, puede ser obscura su redacción y por haber dado a diversas interpretaciones; en otros, en fin puede no existir una norma expresa y es necesario integrar el derecho mediante argumentos doctrinales de los que derive su existencia por analogía, mayoría de razón o por los principios generales de derecho.”¹²⁴

La regulación legislativa de los alegatos en el procedimiento en el Distrito Federal lo encontramos expuestos jurídicamente por los Artículos de 393 al 397 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal:

ARTICULO 393.- *“Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.*

ARTICULO 394.- *“Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.*

ARTICULO 397.- *De esta audiencia...; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutive del fallo...”*¹²⁵

Para que no haya duda de que, en la audiencia, los alegatos se producen en forma verbal, textualmente el Artículo 394 antes transcrito, establece que “los alegatos serán verbales”. Pero, a continuación, el mismo fija que las partes pueden presentar sus

¹²⁴ Becerra Bautista José; La Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, óp. cit., pág., 91.

¹²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV; México, 2009, pág. 80.

conclusiones por escrito. Ello significa que, el legislador mexicano adopta más la forma verbal, la forma ecléctica, pues, después que se producen los alegatos verbalmente, se pueden dejar las conclusiones de ellos por escrito y que en la práctica se tiene doctrinalmente hablando que los alegatos y las conclusiones son lo mismo.

En el terreno de la práctica procesal civil se ha minimizado la importancia de los alegatos pues, la práctica viciosa de que, en las audiencias no se da intervención a las partes para que aleguen verbalmente, ni en acta se hace constar por los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase hecha pero falsa de que las partes “alegaron los que a su derecho convino.

Para evitar situaciones enojosas y predisposición negativa de las autoridades judiciales que han cortado de hecho la oportunidad de alegar, se sugiere la presentación de los alegatos por escrito.

Por lo que hace en el Estado de México la regulación jurídica de los alegatos en el Procedimiento Ordinario Civil, se encuentra contemplados en los Artículos

ARTÍCULO 2.141.- “DE LA FASE DE ALEGATOS; PLAZO PARA ALEGAR: Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.”¹²⁶

Los alegatos de las partes deben hacerse con brevedad. Ello significa que debe emplearse el menor tiempo posible. Igualmente deben hacerse concisamente. Esto último quiere decir que, el lenguaje no debe ser extensivo sino lacónico.

3.6.- SENTENCIA.

“La palabra “Sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “*sentencia*” que significa decisión del juez o del árbitro, en su aceptación forense.

¹²⁶Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV; México, 2009, pág. 47.

En efecto, la sentencia en el Derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios de Derecho puestos en juego.

A su vez, la palabra sentencia, aplicaba a la actuación final del Juez en un proceso resuelto por él, se originaba el vocablo latino “*sentire, sentiendo*”, porque el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que él siente de lo actuado ante él.”¹²⁷

La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

“Briseño Sierra, sostiene que la sentencia en sí no es un acto jurisdiccional. Que son jurisdiccionales todos los actos del Estado previos a la sentencia, actos en los cuales el tribunal recibe y las partes dan; pero que en el momento en el que tribunal o el juez ya no recibe, sino si no va a dar la sentencia, este acto ya no sería eminentemente jurisdiccional.”¹²⁸

La palabra sentencia en términos generales significa la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculatoria entre las partes.

En fin normal de todo procedimiento es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales de forma obligatoria para las partes contendientes, ponga fin a una cuantía controvertida.

Para se ha señalado que debe seguirse un camino en la que las partes plantean su problema al juez, demuestran los hechos controvertidos con pruebas eficazmente válidas, demuestran igualmente la aplicabilidad de la norma abstracta al caso en concreto y con ella termina su actividad necesaria para que el tribunal resuelva la

¹²⁷ Becerra Bautista José, Introducción al Estudio Del Derecho Procesal Civil, 3ª Edición, Editorial Cárdenas Camargo, México, 1997; pág. 223.

¹²⁸ Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, op. cit., pp. 523 a 527.

controversia.

El momento preciso en el que el tribunal cierra oficialmente la actividad procesal de las partes es cuando cita para oír sentencia. A partir de ese momento, el tribunal es el único que puede y debe actuar. Ello implica que un proceso ha terminado la instrucción y se pasa a la etapa del juicio.

Es a partir de la citación para sentencia cuando empieza a contar el plazo que la ley concede al juez para emitir la sentencia, en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son 15 días a partir de la citación en la que debe dictarse dicha resolución; y para el caso de Procedimiento en el Estado de México establece un periodo igual de 15 días.

Respectivamente lo establecen los siguientes preceptos legales:

ARTICULO 87.- *“Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).*

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).

En ambos casos cuando hubiese necesidad de que el tribunal examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado a diez días mas, para los fines observados anteriormente, (G.D.O.F. 10 de Septiembre de 2009).”¹²⁹

ARTÍCULO 1.193.- *“PLAZO PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES: Los decretos y autos se dictarán a más tardar al día siguiente de la presentación de la promoción.*

Las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución.

¹²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA SA de CV; México 2009, pág.

*Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.*¹³⁰

3.7.- CUADRO DIFERENCIAL DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN AMBAS LEGISLACIONES. (DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO)

<i>LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. CPCDF.</i>	<i>LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CPCEDOMEX.</i>
<i>✓ Por lo que hace a la presentación de la demanda el Art. 255 establece los requisitos de la misma.</i>	<i>✓ El Artículo 2.108 no establece como requisito sine qua non, para la presentación de la demanda que deba de contener la firma del actor y/o de su representante legal.</i>
<i>✓ El auto que recae a la demanda es recurrible a través del recurso de queja, Art 257 in fine.</i>	<i>✓ El auto que recae a la demanda es irrecurrible, Art.2.110.</i>
<i>✓ Por lo que hace a la contestación de la demanda son semejantes sus requisitos en ambas legislaciones, Art.260.</i>	<i>✓ Se encuentra regulado en varias disposiciones legales aplicables a dicho acto procesal, Art. 2.115, 2.116, 2.118.</i>
<i>✓ Para el caso de la contestación de la demanda el término es de quince días, Art. 256.</i>	<i>✓ El término de contestación de la demanda el término será de nueve días, Art.2.111.</i>
<i>✓ En relación al término que se tiene para contestar la reconvenición existe variación, ya que aquí se tienen seis días, Art. 272.</i>	<i>✓ El término para contestar la reconvenición es de nueve días.</i>
<i>✓ En la Audiencia previa y de Conciliación en ambas se fijan los puntos de la controversia y se exhortan a las partes a solucionar el conflicto, y se procede a la depuración de las excepciones que se hubiesen opuesto. Art.272-A.</i>	<i>✓ De igual forma la Audiencia previa y de Conciliación se encuentra regulado por los Art.2.121, 2.124.</i>
	<i>✓ El término para la fijación de la audiencia, será dentro de los cinco días siguientes contados a partir del auto en que se tenga por contestada la demanda o reconvenición en su caso,</i>

¹³⁰Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA SA de CV México; 2009, pág.

<p>✓ Existe una variación en relación al término para la fijación de dicha audiencia, aquí será dentro de los diez días siguientes a la contestación de demanda o reconvencción en su caso, Art. 272-A.</p>	<p>Art.2.121, 2.124.</p>
<p>✓ El término de ofrecimiento de pruebas es de 10 días comunes y de 30 días para su desahogo, Art. 290 y 299 respectivamente.</p>	<p>✓ El término para ofrecer pruebas se tendrá un plazo común de 5 días contados a partir del día siguiente a la fecha de la audiencia o de que se notifique el auto y para su desahogo es de 15 días; por lo que se tiene que el periodo es mas corto, Art.2.126.</p>
<p>✓ Cada prueba tiene sus requisitos de fondo y de forma para su ofrecimiento, preparación y desahogo; por lo que hace a la PRUEBA TESTIMONIAL: El oferente de la prueba tendrá que proporcionar los nombres completos de los testigos, con su domicilio, y presentarlos el día de la audiencia; salvo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitado para presentarlos ,en cuyo caso el juez calificara dicha imposibilidad bajo su prudente arbitrio las preguntas y repreguntas que se formulan son directas y verbales y guardaran relación directa con los puntos controvertidos, al momento de el desahogo de dicha probanza, Art. 356, 357, 358, 359,360.</p>	<p>✓ Cada prueba tiene sus requisitos de fondo y de forma para su ofrecimiento, preparación y desahogo; por lo que hace a la PRUEBA TESTIMONIAL: El oferente de la prueba al momento de ofrecerla tendrá señalar el nombre y domicilio de los testigos, la mención de si el oferente los presenta o tendrá que ser citados por el juez, los puntos sobre de los que versara el testimonio y la relación con los hechos controvertidos; además deberá anexar y exhibir por escrito el interrogatorio y copia del mismo, para que se le corra traslado a la contraria y exhiba el interrogatorio de repreguntas hasta el momento en que haya de iniciarse la diligencia, Art. 1.334,1.335.</p>
<p>✓ Quedan prohibida la práctica de dictar los Alegatos en la hora de la diligencia. Los alegatos serán formulados de manera verbal, pero se les concede a las partes para que de manera opcional exhiban por escrito, Art.394.</p>	<p>✓ Concluido el plazo de desahogo de pruebas, se concede un término común de tres días a las partes para exhibir por escrito sus alegatos. Art.2.141.</p>

✓ *Las sentencias definitivas deben dictarse dentro del término de 15 días; a menos de que el expediente sea muy voluminoso en actuaciones para lo cual tendrán un término ampliado de diez días más, es decir máximo 25 días, Art.87.*

✓ *Desahogadas las Pruebas ofrecidas por las partes, el juez cuenta con un término de 15 días para dictar sentencia definitiva, podrá disponer de un plazo adicional de 8 días cuando tenga que analizar documentos muy complejos. Art.1.193.*

CAPÍTULO IV.

“DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LAS REPREGUNTAS EN EL PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”.

Como se ha analizado a lo largo de la presente investigación la prueba testimonial regulada en el Código de Procedimientos Civiles para Estado de México, difiere de la regulación del Distrito federal, en virtud de que tal y como se pudo apreciar, la prueba testimonial en el Estado de México, puede tener diversos efectos como son:

- a)** Existe la presunción del aleccionamiento, de los testigos por medio del oferente de dicha prueba,
- b)** El oferente de la prueba es obligado a proporcionar por escrito el interrogatorio, con una copia de traslado, previo al desahogo de dicha probanza,
- c)** En consecuencia de lo anterior se deja en estado de indefensión a amabas partes,
- d)** Se pierden las características esenciales de dicho medio de prueba como son: la espontaneidad, la idoneidad, la verosimilitud e imparcialidad, desnaturalizándose dicha probanza.
- e)** Las partes se ven afectadas en cuanto a la posibilidad de formular tanto las preguntas como las repreguntas de manera verbal y espontáneamente en el momento del desahogo de la prueba, ya que ningún precepto legal dentro del Código adjetivo de dicha entidad se establece la posibilidad de formular tanto preguntas como repreguntas verbales directas después de concluido el interrogatorio exhibido por el oferente y la contraria , no obstante de que se supone que el testigo debe de ser un tercero diferente a los sujetos que tienen carácter de partes en el proceso, siendo éste un elemento esencial, que evite se vicie y manipulen los hechos que se pretenden esclarecer y que son materia del juicio , y que el órgano jurisdiccional directamente a través de sus

sentidos se percate en el momento de la diligencia, de la espontaneidad con la que se conduzca el testigo al momento de responder tanto a las preguntas como a las repreguntas.

- f) Todo lo anterior genera una inseguridad jurídica, en virtud de que el Juez carece de elementos suficientes para tomar a la prueba testimonial como medio idóneo que le ayude a esclarecer los hechos controvertidos.

El testimonio del ser humano, constituye un elemento de prueba para la fijación exacta de los hechos el proceso, por ello es que jamás podrá prescindirse de este, porque, bien utilizado, puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar, ya que la percepción sensorial esta relacionada con el hecho o acontecimiento que esta vinculado a su vez con los hechos que las partes han controvertido en el juicio. La importancia de la intervención de un testigo, aportando datos, está en función directa de la necesidad de esclarecer de la controversia, mediante el apoyo probatorio a lo manifestado por las partes.

4.1.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Determinar con alguna certeza el uso de la prueba testimonial en los procedimientos primitivos, es bastante difícil, porque son muy escasos y no siempre concordes con los datos que proporciona la jurisprudencia etnológica. Sin embargo, el uso de la prueba Testimonial se ha revelado de un modo bastante seguro en los procedimientos primitivos, pero pensando primero la obligación de la prueba sobre el demandado, hubiera parecido extraño e injustificado obligar al demandado a probar por medio de testigos la no experiencia de un hecho, mientras que era lógico y fácil probarlo por medio de juramento o del juicio ante Dios. Pero es cierto que la prueba testimonial existe en todo el mundo en el derecho Mexicano, Chino, Hebraico, Indio, Persa, Español, Romano, Anglosajón, etc., y se desarrollo cuando la justicia se convirtió en un monopolio por el Rey o por una sola clase, puesto que hasta cuando la justicia fue administrada por la asamblea popular, los jueces eran a la vez testigos. Al indicar las mas antiguas huellas de la prueba testimonial, prescindimos,

naturalmente, de considerar como testigos a los mas antiguos conjuradores que se encuentran en muchos procedimientos primitivos, y cuya única misión era jurar sobre de la credibilidad de aquél con el cual juraban.

“El hecho que se puede afirmar con toda seguridad es que el uso de la prueba testimonial en los procedimientos mas antiguos es admitido sin limitación alguna, así; por ejemplo, en los procedimientos romanos en *juicio* el principio del séptimo siglo de Roma, las pruebas consistían principalmente en declaraciones, y es lógico en una época en la cual la parte mayor y más importante de los actos privados se realizaba delante de los testigos. Tampoco en el derecho Justiniano se encuentran limitaciones inspiradas en aquellos preceptos que prevalecen en las leyes modernas.”

131

Las limitaciones más antiguas de la prueba testimonial en razón a su valor se encuentran en el derecho español y en el italiano, y que la prohibición consistía, entonces como hoy, en las legítimas sospechas que inspira la compatibilidad de los testigos, en el temor de que la memoria del testigo sea frágil y de que estos **sean aleccionados por las partes y crear así una inseguridad procesal que inspira dicha prueba.**

Por lo que hace al caso que nos ocupa en el presente trabajo de investigación el artículo 1. 335 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México, como ya se ha mencionado las preguntas se exhiben de manera escrita con copia para la contraria para que esta exhiba interrogatorio de repreguntas.

Así las cosas, se tiene la dificultad de encontrar testigos convincentes y verídicos, sin, que esto se convierta en un obstáculo para que la prueba testimonial sea generalmente aceptada por los legisladores y los magistrados con desconfianza.

Por otra parte, el aleccionamiento que en la práctica se da de los testigos, se puede hacer patente en observar la manera en que contestan dichos testigos, así como sus expresiones de duda y gesticulaciones, que realicen durante el desahogo de dicha

¹³¹ Lessona Carlos, La Prueba Testimonial, Editorial Leyer, Bogotá, D.C.- Colombia, 2006, pág. 47.

probanza, sólo a través de lo anterior, el juez, podrá estar en posibilidad de decretar, la tacha de los testigos, por considerara que dicha probanza resulta incierta y poco segura tomando como base todo lo anterior. Es por ello, que tal y como ya lo apuntamos que al presentar interrogatorios por escrito como lo establece el precepto legal antes mencionado, hace que la prueba aun mas se convierta en insegura e ineficaz, de mera en que se convierta en una prueba totalmente construida y fabricada por las partes.

Por lo que el presente trabajo de investigación pretende evitar que la prueba Testimonial regulada en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, en el que como se observa se debe de exhibir un interrogatorio escrito, para que con este se le de vista a la contraria y este a su vez exhiba su interrogatorio de repreguntas; se convierta en una desventaja para alguna de las partes, ya que al anexar los interrogatorios de preguntas y repreguntas por las partes, los testigos desde ese momento ya conocen las preguntas que se les van a formular y así pueden ellos contestar de manera que puedan mentir y desvirtuar los hechos con su testimonio, por lo que aquí se dan dos situaciones por un lado el interrogatorio esta elaborado por la lógica y experiencia de casos similares que tiene el litigante; sobre de la respuesta que se cree que va a contestar, por otro la limitación que se tiene de formularlas en la audiencia de desahogo de pruebas, si es que no se exhibe dicho interrogatorio, tomando en cuenta que esto no sucede en el proceso Civil del Distrito Federal regulación jurídica que pretendo se aplique de manera igual para el proceso del Estado de México.

4.2.- OFRECIMIENTO.

A continuación procederemos a analizar los requisitos que establece tanto la legislación del Distrito Federal como del Estado de México en relación al ofrecimiento de la prueba testimonial. Por lo que hace al Distrito Federal el artículo 291 del código Adjetivo establece, como requisitos para ofrecer dicha probanza que se haga con toda claridad, diciendo cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, obligando al oferente de la misma a proporcionar tanto el nombre como el domicilio

de los testigos.

Este artículo guarda estrecha relación con el precepto 357 del mismo ordenamiento legal antes citado, el cual establece que las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, por lo tanto serán citados por conducto de la parte oferente y la falta de la comparecencia de estos la parte oferente se vera perjudicada. Asi mismo dicho precepto establece como excepción que cuando las partes estuvieren realmente imposibilitadas para presentar a sus testigos, tendrán que manifestarlo bajo protesta de decir verdad y solicitarán que se les cite por los conductos legales, lo anterior quedará al prudente arbitrio del Juez.

Tratándose del Estado de México su Código Adjetivo establece en su Artículo 1.334 las reglas que se deben de observar al ofrecer la prueba testimonial y que son las siguientes:

“ ...

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;
- V. **La exhibición del interrogatorio y copia del mismo.**

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.”

De lo anterior nos permitimos hacer el siguiente comentario en relación al ofrecimiento de la prueba testimonial ya que como se observa, dicha probanza se encuentra debidamente requisitada, es decir, de manera clara y especifica en el Código Procesal Civil del Estado de México, en tanto que en el Distrito Federal, a pesar de que es omisa la legislación procesal en cuanto a establecer los requisitos de manera detallada para el ofrecimiento de dicha prueba, en la práctica profesional los abogados cumplen con todos y cada uno de ellos, como requisitos de procedibilidad establecidos en diversos preceptos legales.

No obstante lo anterior, no compartimos el criterio de exhibir el interrogatorio y copia del mismo, como un requisito de procedibilidad, situación que constituye el tema toral de la presente investigación.

4.3.- ADMISIÓN.

Una vez concluido el término de ofrecimiento de las pruebas, el Juez dictará un auto en el que determinara las pruebas que han de admitirse, a las partes que hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley procesal respectiva, para su ofrecimiento, lo anterior sucede en ambos procedimientos, apuntando que en el procedimiento del Distrito Federal el Juez tiene la facultad prudencial de limitar el número de testigos, en cambio, en el Estado de México el artículo 1.327 faculta al oferente de la prueba a presentar hasta tres testigos sobre cada hecho.

4.4.- PREPARACIÓN.

Con relación a este apartado, tenemos que en el Distrito Federal únicamente se refiere a que conste en autos, que los testigos han sido debidamente citados por los conductos legales, cuando se haya manifestado bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentarlos.

Para el caso de que el oferente de la prueba se haya comprometido a presentar a sus testigos, la preparación únicamente consistirá en asegurarse de la asistencia de los mismos a la audiencia de desahogo de pruebas en el día y la hora en que haya señalado el Juez para su recepción.

En el Estado de México, la preparación de la prueba testimonial, consiste en que el Juez ordenará en el auto admisorio de pruebas, dar copia del interrogatorio a la parte contraria, para que éste se encuentre en posibilidad de presentar sus repreguntas hasta antes de que haya de iniciarse la diligencia.

Por lo que hace a la presentación de los testigos en la audiencia, se deducirá desde el momento del ofrecimiento de la misma, ya que el oferente deberá manifestar si el se compromete a presentarlos o tendrán que ser citado por el Juez, situación de la que se observa que existe similitud en cuanto a reglas del procedimiento en el Distrito Federal, con la salvedad de la exhibición del interrogatorio de preguntas y repreguntas por escrito, como **requisito sine qua non para la admisión de dicha prueba.**

4.5.- DESAHOGO.

En ambos procedimientos, es decir, tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, en el momento de la audiencia de desahogo de pruebas , en lo referente a la prueba testimonial, se les toma la protesta de ley, quedando asentados sus datos generales, cuyo objeto es la identificación de la personalidad del testigo, asegurándose de su capacidad y tener datos para juzgar de su credibilidad la utilidad de estas interrogaciones .A continuación haremos la diferenciación que existe en relación a dicha prueba en cuanto a su desahogo:

En el Distrito Federal, una vez hecho lo anterior, es decir, consignadas las generalidades y protestado el testigo para que se conduzca con verdad, ya que de lo contrario se le hace saber de las penas que le ocasionará la falsedad de declaración, los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, acto seguido comienza la declaración, la cual se efectúa mediante respuestas a preguntas directas y verbales dirigidas al testigo, por parte del oferente de la prueba y repreguntas hechas por el contrario.

No debemos pasar por alto, el hecho de que si, éstas interrogaciones generales no se hacen, la parte interesada podrá verse afectada en su perjuicio de la nulidad de la declaración, porque le falte a la prueba testimonial, la identidad del testigo, o en caso contrario, porque en virtud de ello, no tenga medio para invalidar como sospechosa la declaración de un testigo de la contraria.

Continuando con el procedimiento en Distrito Federal, las interrogaciones hechas a los testigos deben constar en autos, tanto las preguntas, respuestas y repreguntas, en el caso de las primeras y las últimas, deben limitarse a conocer las circunstancias de modo ,tiempo y lugar, de las personas litigantes y otras análogas, tendientes a esclarecer los hechos controvertidos, en el entendido de que el testigo debe de contestar de viva voz, sin que pueda leer respuestas preparadas, o repetirlas de memoria; en este sistema de oralidad ha habido excepciones, como lo es el tema central de la presente investigación, por ser los interrogatorios de manera escrita y las repreguntas de manera al igual escritas. Acto seguido la parte contraria tiene el derecho de repreguntar, una vez agotado ese derecho se procederá a tomar la razón de su dicho y el Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos. (Artículo 366 C.P.C del D.F.), situación que quedará a su más amplio arbitrio. Concluida la diligencia de desahogo de la prueba testimonial el testigo tendrá derecho de leer lo que se haya asentado en la diligencia conforme a su depuesto, y si no encuentra ningún error mecanográfico o sustancial que altere el sentido de su depuesto, procederá a estampar su firma, hecho lo anterior no podrá variarse ni en substancia ni en redacción.

Si la parte contraria considera que existen elementos suficientes para tramitar la TACHA DE TESTIGOS, en virtud de que sus depuestos no fueron congruentes o existan elementos de los que se deduzca que sus declaraciones son inverosímiles, que adolecen de idoneidad, espontaneidad, imparcialidad, por tener lazos de amistad con el oferente o de enemistad con la parte contraria o simplemente que se deduzca que existe un interés jurídico en el juicio. Cabe aclarar que dicho incidente, se presentará dentro de los tres días siguientes a la audiencia en la que se haya desahogado dicha prueba, substanciándose en forma incidental y su resolución se reservará para la Sentencia Definitiva, como consecuencia se suspenderá el pronunciamiento de ésta.

En base a lo esgrimido con anterioridad, ahora procederemos a realizar el análisis del desahogo de la prueba testimonial en el Estado de México, lo cual constituye el

tema total de la presente investigación, pues es donde consideramos debe de realizarse la modificación de los preceptos legales 1.334 y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, ya que el primero de ellos señala como requisito de procedibilidad para la admisión de la prueba en comento, la exhibición del interrogatorio y copia del mismo, y el segundo que establece que el Juez ordenará se corra traslado del interrogatorio exhibido a la parte contraria, para que éste a su vez exhiba hasta antes de celebrarse la audiencia de desahogo las repreguntas.

En el Estado de México, igualmente una vez consignadas las generales del testigo y protestado en términos de ley para que se conduzca con verdad, haciéndole saber de las penas en que incurrirán los que se conducen con falsedad de declaración, se procede a examinar a los testigos separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, acto seguido comienza la declaración, y en cuanto a su idoneidad se les pregunta si es pariente, amigo o enemigo de alguna de las partes, y si tiene interés en el juicio, posteriormente, se efectúa la calificación de legales de las preguntas y repreguntas formuladas por las partes. Continuando con el desahogo de la prueba testimonial, llegado el momento los testigos procederán a dar respuesta a las preguntas y repreguntas que fueron previamente calificadas de legales, anotándose las respuestas del testigo en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o término de la pregunta; cuando el testigo conteste contradictoriamente o ambiguamente o sea omiso, a solicitud de parte o de oficio, el Juez exigirá, respuestas y aclaraciones. De lo anterior deducimos que queda a facultad discrecional del Juez el elaborar las preguntas conducentes a la investigación de la verdad, situación con la que no estamos de acuerdo en virtud de que esa situación debe ser llevada a cabo por las partes contendientes, pues es en ellas en quienes recae la obligación de probar los extremos de su acción o de su excepción, porque lo que podemos apreciar es que hasta cierto punto el Juez asume el papel de autoridad y parte.

Al igual que en el Distrito Federal, el desahogo de la prueba testimonial, culmina con la toma de razón del dicho de los testigos, a sí como la lectura de la declaración por

parte de los testigos, firmando tanto el acta en la que constan sus deposados como los interrogatorios de preguntas y repreguntas; hecho lo anterior, no podrá variarse ni en substancia ni en redacción, el acta respectiva.

Concluido el examen de los testigos, se concederá un plazo de tres días, para tramitar la TACHA DE TESTIGOS, en virtud de que sus deposados no fueron congruentes o existan elementos que afecten su credibilidad, de los que se deduzca que sus declaraciones son inverosímiles, que adolecen de idoneidad, espontaneidad, imparcialidad, por tener lazos de amistad con el oferente o de enemistad con la parte contraria o simplemente que se deduzca que existe un interés jurídico en el juicio; dicho incidente, se resolverá hasta la Sentencia Definitiva.

La anterior situación que actualmente se lleva a cabo en la praxis jurídica en dicha entidad federativa atenta contra todos y cada uno de los principios rectores de la prueba testimonial que ya han sido objeto de estudio y que se encuentran debidamente analizados a lo largo de la presente investigación, los que en obvio de repeticiones inútiles, pedimos se tengan por reproducidos, y que son: **PRINCIPIO DE LA ORALIDAD** el cual, consideramos constituye un elemento esencial de la prueba testimonial y que si se ve afectado ese principio se dará como consecuencia la falta de VEROSIMILITUD, ESPONTANEIDAD, IDONEIDAD, arrojando como resultado la INEFICACIA, INEFICIENCIA, y por ende hasta la posible NULIDAD de dicha prueba, por medio de la TACHA DE LOS TESTIGOS.

A efecto de dar sustento al principio anteriormente expuesto, nos permitimos transcribir el siguiente texto:

“El proceso verbal dice BENTHAM debe de contener las preguntas hechas a los testigos y sus respuestas, no limitándose a reproducir sólo éstas, porque la mayoría de las veces es imposible conocer el valor de la respuesta o de la verdadera intención del que responde, si no se conoce la pregunta que le fue dirigida” ¹³²

¹³² Lesiona Carlos, *La prueba Testimonial*, óp. cit. pág. 374.

Los efectos legales que se producen como consecuencia de los preceptos legales que son objeto de la presente investigación son que se presume el ALECCIONAMIENTO, la manipulación de la prueba, la ineficacia y la ineficiencia de la prueba, ya que pierde la fuerza o la contundencia en virtud de que el depuesto de los testigos no es de manera espontánea, ya que éstos saben perfectamente las preguntas, que se le formularán y obviamente por deducción las respuestas que deben proporcionar en el momento del desahogo de la prueba ya su vez se encuentran en posibilidad de inferir las posibles repreguntas, que le formulará la parte contraria. Todo lo anterior constituye UNA LIMITANTE no solamente para las partes litigantes sino también para los postulantes, en virtud de coartan la oportunidad de defensa ya que el obligar al oferente de la prueba a exhibir su interrogatorio y con él correr traslado a la contraria, atenta como lo reiteramos contra todos los principios rectores de la prueba aunado a lo anterior la autoridad pretende que se exhiba por mera lógica jurídica un interrogatorio de repreguntas sobre las posibles respuestas que llegue a proporcionar el testigo en su respectivo depuesto teniendo como única base el interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba. Tampoco existe un artículo que otorgue el derecho de formular preguntas y repreguntas en formas verbal en el momento de la diligencia, ya que si no se presenta el interrogatorio de preguntas y repreguntas de manera escrita como lo establece el Código Adjetivo de la entidad federativa mencionada, se tendrá por precluído el derecho para formularlas en el momento del desahogo de dicha prueba, lo que genera has cierto punto un estado de indefensión para las partes en conflicto.

Independientemente de lo anterior, la prueba testimonial cobra vital importancia dentro de un juicio, en virtud de que los depuestos de los testigos sirven para corroborar el contenido de la prueba documental o a falta de ésta es importante que los testigos narren los hechos que presenciaron a través de sus sentidos, proporcionando al Juzgador elementos suficientes para esclarecer la verdad histórica y poder estar en posibilidad de resolver un conflicto, todo lo anterior se ve afectado o se transgrede con los preceptos legales que pretendemos se reformen, porque están perjudicando la propia administración de justicia ya que como vimos es una prueba

que esta siendo manipulada, limitada y que vicia el procedimiento afectando la importancia y la fuerza legal que debería de tener, reduciéndola a un mero requisito procedimental, restándole valor a la misma, al momento de emitir la resolución correspondiente.

En la declaración, del testigo, el Juez deberá consignar, si lo juzga conveniente, sus apreciaciones e impresión sobre del examen de testigos, tendiente a reflejar, la fisonomía moral, con la cual se conduce el testigo que ha sido examinado, porque no solo resultan importantes las declaraciones de los testigos, sino también la manera en que éstos contesten. Estas apreciaciones pueden consistir en: los gestos, las exclamaciones, el tono en el que contestan, la lentitud o prontitud con la que contestan las preguntas y todos los datos que se puedan apuntar sobre de la declaración de los testigos para formarse un juicio exacto de la veracidad que puedan o no tener los testigos.

4.6.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El origen e importancia de la prueba testimonial radica en que en el pasado la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir, y por ende no existía ningún otro medio idóneo para probar el derecho de las partes contendientes, con el tiempo se ha ido implementando la prueba documental, misma que no estaba tan extendida como ahora, ya que entonces no existían la imprenta ni todos los procedimientos de reproducción documental

SEGUNDA.- La palabra testigo desde el punto de vista jurídico, cuenta con dos acepciones íntimamente relacionadas; una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio en que no son parte sobre los hechos en el mismo controvertidos. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda un medio de prueba.

TERCERA.-Desde el punto de vista procesal, el testigo es, la persona ajena que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los hechos materia del juicio, por tanto, la declaración del testigo se denomina testimonio. El testigo es órgano de la prueba; el testimonio, el elemento de prueba.

CUARTA.-La prueba testimonial es reconocida tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, como uno de los medios de prueba que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos

QUINTA.- Con el fin de evitar el aleccionamiento de los testigos, es menester, cumplir con los principios que rigen esta prueba como los son la oralidad, idoneidad, espontaneidad, verosimilitud o imparcialidad del testigo.

SEXTA.-Para evitar el aleccionamiento en el desahogo de la prueba testimonial este debe ser formulando a preguntas y repreguntas verbales de forma directa a los testigos, ya que así se puede lograr obtener el verdadero testimonio, mismo que como consecuencia será rendido en forma espontánea, pues el testigo no conoce lo que se le va a preguntar y mucho menos repreguntar.

SÉPTIMA.-La razón por la que no se deben de presentar interrogatorios escritos, está fundada en la experiencia forense adquirida en el Distrito Federal., en donde el legislador, respetó todos y cada uno de los principios rectores de la prueba testimonial., sobre todo el de la oralidad del cual se desprenden como consecuencia lógica los demás.

OCTAVA.-En el proceso ordinario del Estado de México, el oferente de la prueba testimonial al ser obligado a proporcionar por escrito el interrogatorio, que contenga las preguntas que se le formularán al testigo, así como el hecho de proporcionar una copia de traslado, previo al desahogo de dicha probanza, se deja en estado de indefensión a ambas partes, en virtud, de que se pierden las características esenciales de dicho medio de prueba como son: la oralidad, espontaneidad, idoneidad, verosimilitud e imparcialidad, afectándose a las mismas en cuanto a la posibilidad de formular tanto las preguntas como las repreguntas de manera verbal y espontáneamente en el momento del desahogo de la prueba, lo que obviamente desnaturaliza dicha probanza.

NOVENA.- El hecho de que se establezca en el Código Procesal del Estado de México como requisito sine qua non para la admisión de la prueba testimonial la exhibición del interrogatorio en forma escrita genera inseguridad jurídica, tanto para la parte actora como para el demandado, porque cierra la posibilidad de formular preguntas y repreguntas verbales, lo que le resta importancia a dicha prueba y al Juez se le deja imposibilitado para valorar la prueba testimonial como medio idóneo que le ayude a esclarecer los hechos controvertidos, ya que como consecuencia carece de elementos suficientes porque presume el aleccionamiento

del testigo, en virtud de que tiene conocimiento previo del interrogatorio que deberá contestar en el momento del desahogo de dicha prueba.

DÉCIMA.- El testigo deberá ser un tercero diferente a los sujetos que tienen carácter de partes en el proceso, siendo éste un elemento esencial, que evite se vicie y manipulen los hechos que se pretenden esclarecer y que son materia del juicio, y que el órgano jurisdiccional directamente a través de sus sentidos se percate en el momento de la diligencia, de la espontaneidad con la que se conduzca el testigo al momento de responder tanto a las preguntas como a las repreguntas.

DÉCIMA PRIMERA.- En base a todo lo anterior es que se propone la reforma al Artículo 1.334 y 1.335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que estos atentan contra todos y cada uno de los principios rectores de la Prueba Testimonial, que son: ORALIDAD, IDONEIDAD, ESPONTANEIDAD, VEROSIMILITUD O IMPARCIALIDAD, además de que violan el derecho de formular preguntas y repreguntas en forma verbal a las partes contendientes en el momento del desahogo de dicha probanza, ya que no existe ningún otro precepto legal que otorgue dicha facultad, lo que genera como consecuencia la inseguridad jurídica de las partes, porque se le coarta el derecho de probar los extremos de su acción y de su excepción con ese medio de prueba.

DÉCIMA SEGUNDA.- *La redacción del Artículo 1.334 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, quedaría como sigue:*

Al ofrecer la Testimonial se observaran las siguientes reglas:

- I. Se señalará el nombre y domicilio de los testigos;*
- II. La mención de si el oferente los presenta o tendrán que ser citados por el Juez;*
- III. Los puntos sobre los que versará su testimonio;*
- IV. La relación del testimonio con los hechos controvertidos;*

De no cumplirse con estos requisitos, no se admitirá la prueba.

DÉCIMA TERCERA.- Por lo que hace al Artículo 1.335 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México la redacción sería la siguiente:

El Juez señalará día y hora para la recepción de la prueba Testimonial, en donde para el examen de los Testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda mas de un hecho.

BIBLIOGRAFIA:

1. ADAME GOADAR; JORGE, CONGRESO INTERNACIONAL CIVIL Y ROMANO. DERECHO CIVIL Y ROMANO, UNAM INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS México, 2006.
2. ALCALÁ ZAMORA CASTILLO NICETO, DERECHO PROCESAL MEXICANO, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
3. ARRELLANO GARCIA CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
4. BECERRA BAUTISTA JOSE; LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 1993.
5. BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, 14ª Edición., Editorial Porrúa SA, México 1992.
6. BECERRA BAUTISTA JOSE, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª Edición, Editorial Cárdenas Camargo México 1997.
7. NASSAR JAVIER IGANACIO; INTRODUCCION AL EJERCICIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL. 3a Edición, Editorial Impresos Libertad, México 2006.
8. BERNAL BEATRIZ, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y LOS DERECHOS NEORROMANOS, Editorial UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 2003.
9. BRAVO GONZALEZ AGUSTIN; DERECHO ROMANO SEGUNDO CURSO, 17ª Edición, Editorial Porrúa México 2002.
10. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, DERECHO PROCESAL, CARDENAS, México 1970.
11. CAPPELLETTI MAURO, LA ORALIDAD Y LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL, Editorial Jurídicas Europa, Buenos Aires 1972.
12. CARRASCO SOULÉ, DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª Edición, Editorial Iure Editores, México 2004.
13. CHIOVENDA GIUSUPPE, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Harla, México 1998.
14. DE PINA VARA RAFAEL Y CASTILLO LARRAGAÑA JOSE, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 26ª Edición, Editorial Porrúa México, 1996.

15. DE PINA RAFAEL, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, Editorial Porrúa México, 1981.
16. FALCON ENRIQUE M., ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO II Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987.
17. FLORIS. MARGADANT GUILLERMO S., INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Editorial Esfinge, 18ª Edición, México 2001.
18. GALINDO GARFIAS IGNACIO, NUEVOS ESTUDIOS DEL DERECHO CIVIL, Editorial. Porrúa México 2004.
19. GIAN, ANTONIO MICHEL, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1970.
20. GOMEZ LARA CIPRIANO, DERECHO PROCESAL CIVIL; Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS México 2006.
21. GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, NOTAS Y ESTUDIOS SOBRE EL PROCESO CIVIL., Editorial UNAM Instituto De Investigaciones Jurídicas, México 1994.
22. GUIMENO SENDRA VICENTE, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Colex. 2007.
23. LESSONA CARLOS, TEORIA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL, Editorial México Jurídica Universitaria, México 2007.
24. MORINEAU DUARTE, MARTHA. ROMÁN IGLESIAS GONZÁLES, DERECHO ROMANO, 2ª Edición, Editorial Harla, México 1992.
25. ORIZABA MONROY SALVADOR, DERECHO PROCESAL CIVIL., Editorial Sista, México 2003.
26. OVALLE FAVELA JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, 9a Edición, Editorial., Editorial Oxford University Press, México 2003.
27. PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México 1994.
28. RAMOS MÉNDEZ, F. DERECHO PROCESAL CIVIL, 5ª Edición, Editorial Barcelona Bosco, 1995.
29. ROSEMBREG LEO, LA CARGA DE LA PRUEBA, Buenos Aires 2002.
30. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1990.

31. TORRES ESTRADA ALEJANDRO .EL PROCESO ORDINARIO CIVIL
Editorial Oxford University Press, México 2008.

LEGISLACION

32. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
Editorial Sista SA De C.V México.2009.
33. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México.2009.
34. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO,
Editorial Sista SA De C.V., México 2009.
35. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Sista SA De C.V,
México 2009.
36. AGENDA DE AMPARO, Editorial Ediciones Fiscales ISEF. 2009.
37. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ED.
EDITORIAL SISTA SA DE CV, México 2009.
38. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
COMENTADO Y CONCORDADO por OBREGON HEREDIA JORGE, Editorial
Porrúa, México, 1991.

OTRAS FUENTES.

39. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL., Editorial. OXFORD UNIVERSITY
PRESS. México 2006.
40. [HTTP:// ES.WIKIPEDIA.ORG](http://es.wikipedia.org)